



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Las Innovaciones al Derecho Sucesorio Ejidal en la
Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

Pedro Francisco Colorado Herrera

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS, SE LABORO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNI-
VERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXI-
CO, A CARGO DE SU DIRECTOR, SEÑOR-
LICENCIADO, ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

A mor es lo que siento en el alma

Mojada de llanto este día

Inquieto el corazón los ama

Sabiendo que siempre son mi guía

Por eso en el transcurso del destino

A mi me han hecho hombre honrado

Decidida y firmemente me han enviado

Resueltos a que triunfe en el camino

Esperanza que jamás he defraudado

Sabiendo que siempre me han amado.

A MIS ABUELOS:

**GRAL. PEDRO C. COLORADO
SR. FRANCISCO DE P. HERRERA
SRA. HERLINDA M. DE COLORADO**

COMO UN TRIBUTO A SU MEMORIA.

**SRA. AMANDA VELARDE VDA. DE HERRERA.
QUE VEO EN ELLA UNA SEGUNDA MADRE
POR SU COMPRESION Y CONSEJOS.**

A MIS HERMANOS:

AMANDA ROSALIA

OFELIA AURORA

A M I L C A R

MARIA HERLINDA

CARLOS HUGO

.CON FRATERNAL CARINO

**A HILDA:
PUNTO INICIAL EN MI VIDA,
DE AMOR Y COMPRESION.**

CON PROFUNDA GRATITUD
Y SINGULAR CARINO
AL GRAL. Y LIC. ENRIQUE LLANAS S.
ANFORA PLENA DE
ENSEÑANZA
Y SABIOS CONSEJOS.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS
ALBERTO ALMEIDA L.
ANGEL NORIEGA M.
RAFAEL C. MANJARREZ
CON SINCERA ESTIMACION

CON SINCERO AFECTO Y RECONOCIDA
GRATITUD A LOS SEÑORES LICENCIA
DOS:

ABELARDO BACA
ALFONSO BRITO
JORGE LIRE
JOSE LUIS DE LA HOZ
SAMUEL MARTINEZ

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

A MIS MAESTROS.

AMIGOS Y COMPAÑEROS.

LAS INNOVACIONES AL DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA

T E M A R I O

INTRODUCCION.

CAPITULO

- I. EL DERECHO DE SUCESION EN LA DOCTRINA.
 1. Diversos Conceptos de Este Derecho.
 2. Definición Aceptada.
 3. Derechos y Obligaciones Transmisibles por Sucesión.

CAPITULO

- II. LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO.
 1. Principios en los que se apoya la Sucesión en el Derecho Agrario.
 2. Las diferentes formas de Sucesión que han regido dentro del Derecho Agrario Mexicano.
 3. La Sucesión de los Bienes Ejidales.

CAPITULO

- III. HERENCIA Y SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO.
 1. Testamentaria.
 2. Legítima.

CAPITULO IV. ANALISIS DEL CODIGO AGRARIO MEXICANO DE 1942 CON LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SOBRE SUCE - SION EJIDAL.

- 1. Estudio Comparativo del Código Agrario de 1942 y la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, sobre - Sucesión Ejidal.**
- 2. Nuevos Beneficios.**
- 3. Deficiencias del Derecho Sucesorio Ejidal en la - Nueva Ley Federal de Reforma Agraria.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

LA FUENTE INSPIRADORA DE ESTE TRABAJO, ES UNA INQUIETUD QUE NACIO CUANDO ESTUDIE LOS PRIMEROS AÑOS DE MI CARRERA, Y HOY, EN UN EMPEÑO MAYOR, SIN DUDA FALTO DE EXPERIENCIA, PRESENTO ESTE TRABAJO CON EL DESEO DE CONOCER Y ANALIZAR A FONDO, LA FIGURA JURIDICA SUCESION. Y QUE EN AFANOSA BUSQUEDA POR HALLAR UN SENTIDO MAS SOCIAL Y HUMANO, LO ENCUENTRO DENTRO DEL DERECHO AGRARIO CUYA TRAYECTORIA HISTORICA-JURIDICA ME DAN LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS.

SOMETO A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE JURADO, ESTA INQUIETUD, CUYA APORTACION EN LA REPLICA, ENRIQUECERAN ESTE PRIMER INTENTO QUE SOLO BUSCA MAYOR CUMULO DE CONOCIMIENTOS EN LA CIENCIA JURIDICA.

CAPITULO I.

EL DERECHO DE SUCESION EN LA DOCTRINA.

1. Diversos Conceptos de este Derecho.
2. Definición Aceptada.
3. Derechos y Obligaciones Transmisibles.

C A P I T U L O I

EL DERECHO DE SUCESION EN LA DOCTRINA

1. Diversos Conceptos de este Derecho.

Para hablar de la figura jurídica "Sucesión" es menester hacer un análisis del concepto, sobre los diferentes criterios que tienen autores extranjeros y mexicanos, para irlos ordenando y tratar de encontrar su semejanza con el ordenamiento Civil, el cual al Derecho de sucesión lo trata con mucha más amplitud y lo desarrolla con una técnica jurídica más completa que el Derecho Agrario.

Hemos agrupado los conceptos y definiciones de los distintos autores, atendiendo a su nacionalidad por razones de orden práctico por lo que creemos necesario transcribir el pensamiento de los juristas cuyas obras he consultado en el siguiente orden: franceses, españoles y por último el pensamiento de autores mexicanos.

C A P I T U L O I

EL DERECHO DE SUCESION EN LA DOCTRINA

1. Diversos Conceptos de este Derecho.

Para hablar de la figura jurídica "Sucesión" es menester hacer un análisis del concepto, sobre los diferentes criterios que tienen autores extranjeros y mexicanos, para irlos ordenando y tratar de encontrar su semejanza con el ordenamiento Civil, el cual - al Derecho de sucesión lo trata con mucha más amplitud y lo desarrolla con una técnica jurídica más completa que el Derecho Agrario.

Hemos agrupado los conceptos y definiciones de los distintos autores, atendiendo a su nacionalidad por razones de orden práctico por lo que creemos necesario transcribir el pensamiento de los juristas cuyas obras he consultado en el siguiente orden: franceses, españoles y por último el pensamiento de autores mexicanos.

En un sentido estrictamente gramatical, sucesión es: "Acción de suceder" (1); si nos remitimos a la definición que el mismo diccionario consigna de suceder encontramos que: "Suceder. Entrar una persona o cosa en el lugar de otra o seguirse de ella" (2). De aquí desprendemos que la palabra sucesión trae aparejada la idea de continuidad de personas, de cosas, de fenómenos, etc.

Para encontrar el contenido jurídico de la palabra sucesión, es necesario empezar a analizar el pensamiento de los grandes jurisconsultos para ir formando un criterio que nos lleva a lo largo de este capítulo a encontrar los elementos primordiales de cada pensamiento.

Autores Franceses.-

Hemos recopilado de los más significativos escritores franceses las diferentes definiciones que consignan el Derecho de sucesión.

Marcel Planiol define la sucesión diciendo que: "se llama sucesión a la transmisión del patrimonio completo de una persona muerta, a una o varias vivas. La sucesión es pues, un modo de adquirir por -

(1) "Diccionario Enciclopédico UTHEA" - Unión tipográfica Editorial - Hispano Americano - T IX - México, 1953.

(2) Op. y Loc. cit.

defunción y a título universal" (3). De acuerdo con su definición Planiol incluye los siguientes elementos constitutivos del derecho de sucesión:

a). Un patrimonio sin titular, que es el elemento que resulta de la definición del de Cujus, empleando esta última palabra para designar al autor de la sucesión.

b). La transmisión de ese patrimonio que ha quedado sin titular como una consecuencia de la muerte del autor de la herencia, y que viene a constituir el objeto mismo de la sucesión.

c). Una o varias personas vivas que ocupan el lugar vacante del titular que ha fallecido.

Bonnetcase (4), al hablar de la sucesión, lo hace enfocándola como un medio de adquirir derechos y obligaciones: "La sucesión, es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas. Cuando el difunto expresó una voluntad particular, su-

(3) Planiol Marcel - "Traité Elementaire de Droit Civil" - Libraire - General de Droit Et. Jurisprudence - 10 éne Editon - Paris, 1927- T. III pág. 369.

(4) Bonnetcase Julien - "Elementos de Derecho Civil" - Edit. M. Cajica Puebla - T. III pág. 446.

patrimonio se transmite de conformidad con las prescripciones legales.. en este caso se dice que hay sucesión Ab Intestato en oposición a la sucesión testamentaria..." Este eminente Jurista francés incluye en su definición las dos posibilidades que existen de transmitir un patrimonio por causa de muerte: la testamentaria, cuando existe una voluntad expresa del autor de la herencia y la legítima, es decir cuando no existiendo aquella, la ley llama a determinadas personas a constituirse en titulares del patrimonio vacante, en virtud del principio jurídico de - que no puede existir un patrimonio sin titular.

Para Demolombe toda transmisión de derechos y obligaciones - implica una sucesión aunque posteriormente, hace las indicaciones de - que la palabra sucesión, esta reservada para las transmisiones Mortis-Causas: "suceder es venir después de otro y tomar su lugar. En este sentido todas las formas derivadas de adquirir implican una sucesión; - pero la acepción especial, la que hemos de usar de aquí en adelante; - la palabra sucesión implica una idea de muerte y a la vez explica la - transmisión de la universalidad de los derechos activos y pasivos de - una persona muerta a una sobreviviente, a quien la ley llama para recoger dichos derechos" (5).

A primera vista, parece ser que Demolombe se refiere única y exclusivamente a la sucesión legítima, que es aquella que opera por -

(5) Demolombe, C.- "Traite Des Successions" - Auguste Durand, Libraire. Paris 1871 - T. I pág. 21.

mandamiento de ley. Esto es comprensible si tomamos en cuenta que este jurista sigue la corriente del código civil Francés (código de Napoleón) y éste, dentro de su parte relativa de derecho hereditario, solo regula la sucesión legítima, tal como veremos más adelante, reservando a otro capítulo la sucesión testamentaria.

Finalmente dentro del pensamiento Francés, Colin y Capitant nos dicen que: "La sucesión es la transmisión a una o varias personas vivas del patrimonio que deja una persona que ha fallecido. El patrimonio así transmitido se designa por las palabras de sucesión (tomada --- aquí como se ve en un nuevo sentido), heredad o herencia" (6).

Estos autores aplican la palabra sucesión con un doble significado:

a). Al efecto de un hecho jurídico, la muerte, que es la -- transmisión de un patrimonio; y

b). En un segundo término la aplican a un objeto material -- que vienen a constituir lo transmitido: el acervo o caudal hereditario, es decir, el patrimonio mismo.

(6) Colin, M. y Capitant, H. - "Curso Elemental de Derecho Civil" - Editorial Reus, S. A., Madrid - 1927, pág. 5.

Autores Españoles.-

Entre los tratadistas españoles que hacen referencia al derecho de sucesión podemos mencionar a Castán Tobeñas (7), quien de manera muy breve hace alusión a la sucesión, cuando escribe: "...Puede definirse como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra". Este autor al emplear el término "Subrogación", habla de substitución, es decir, para él, al ocurrir una defunción los herederos substituyen al difunto, como titulares del patrimonio que éste ha dejado vacante. Introduce una idea que hasta el momento no habíamos mencionado: la de que los derechos y obligaciones que deja una persona no son todos transmisibles por ese sólo hecho de la muerte, sino que es preciso determinar de una manera clara cuáles -- son los derechos y las obligaciones que son susceptibles de transmitirse por causa de muerte.

Clemente de Diego (8), refiriéndose al derecho de sucesión anota: "...la substancia del mismo consiste en proveer a la transmisión a otra persona de todos los derechos y obligaciones, cualquiera que sea

(7) Castán Tobeñas, José.- "Derecho Civil Español Comun y Foral" - Instituto Editorial Reus - Madrid 1939 - T.I. Vol. 2 - pág. 47.

(8) De Diego, Clemente F.- "Instituciones de Derecho Civil Español" - Imprenta de Juan Pueyo - Madrid, 1932; T.III - págs. 6 y sigs.

su naturaleza, real o personal, siempre que sea de los transmisibles - mortis causa..." y más adelante agrega: "...Un derecho cuyo objeto - sea la regularización de la sucesión mortis causa: tal es el derecho de sucesión por causa de muerte en sentido objetivo" (9). De Diego va más lejos y encuentra un sentido subjetivo del derecho de sucesión: - "1o. - Facultad legítima para adherir o adquirir la herencia; 2o.-Fa- cultad legítima para ser heredero y mantenerse en esta cualidad, con - todas sus consecuencias, frente a los demás" (10). En esta doble sig- nificación, objetivo-subjetiva, De Diego agota el contenido del dere- cho de sucesión.

Por otra parte, Valverde, relaciona el derecho de sucesión - con: "La transmisión de derechos de una persona muerta a una o varias personas vivientes, esto es, que sucesión en tal sentido, supone en- - - trar una persona en el puesto de otra, en la totalidad de sus relacio- nes patrimoniales o de alguna de estas después de la muerte de aquella que la origina que es el autor de la sucesión. Hemos de advertir no - obstante, que para nosotros, cuando hablamos de sucesión nos referimos a la transmisión de derechos de una persona individual que ha desapare- cido, que ha muerto"¹¹. De acuerdo con la transcripción anterior, -

(9) De Diego Op. y Loc. cit.

(10) De Diego Op. y Loc. cit.

(11) Valverde y Valverde Calixto.- "Tratado de Derecho Civil Español" - 3a. Edición - Talleres tipográficos Cuesta - Valladolid 1926 - T.- V - págs. 6 y sigs.

Valverde hace incapie en que la muerte, un hecho esencialmente natural, es el generador de consecuencia de derecho; y continúa diciendo: "Por el derecho de sucesión, se establecen las condiciones jurídicas bajo -- las cuales el patrimonio de un difunto se transmiten en todo o en par-- tes a otras personas que vivan, a su fallecimiento. Es decir, que el - patrimonio subsiste, no cambia más que de titular y la muerte es un ac-- cidente que interrumpe la vida jurídica, encargándose el derecho de su-- cesión de continuar esas relaciones y reglamentar las instituciones ju-- rídicas correspondientes para que se le dé la representación y continui-- dad de la persona fallecida"(12). Al referirse al patrimonio, que ha - de formar el acervo hereditario, Valverde concede al Derecho de suce--- sión la función de proveer nuevo titular a ese patrimonio que ha queda-- do vacante, por razón de fallecimiento de su titular original.

Autores Mexicanos.-

No podíamos concluir esta breve referencia a la doctrina en - materia sucesoria, sin hacer alusión al pensamiento de los juristas, -- que han influido de una manera decisiva en el desarrollo de la legisla-- ción y de las instituciones jurídicas de nuestro país.

Refiriéndose al tema Mateos Alarcón nos dice (13): " La Pala-

(12) Valverde - Op. y Loc. cit.

(13) Mateos Alarcón Manuel.- "Estudio sobre el Código Civil del Distri-- to Federal" - Tip. y Lit. La Europea, de José Aguilar Vera y Cia.- México 1900 - T. VI - pág. 3.

bra sucesión tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de - los bienes de una persona que muere a sus herederos, o bien designa - el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se ope - ra por la muerte de la persona a quien pertenece, el patrimonio deja - do por el difunto... En la primera acepción designa el acto de trans - misión de los bienes y en una segunda designa el objeto transmitido", de donde deducimos que existen, para la palabra sucesión distintas - significaciones.

Hemos expuesto hasta aquí, que el vocablo sucesión tiene - significación de derecho objetivo, en cuanto existen un conjunto de - normas jurídicas cuya función es la de regular la transmisión por - causa de muerte; tiene significación subjetiva en cuanto a que, tie - ne como contenido, la facultad de aceptar la herencia y de ser decla - rado heredero y como hemos asentado anteriormente, el Maestro Mateos Alarcón designa con el mismo término el acto jurídico por el que se - transmiten los bienes por causa de muerte y en la segunda acepción - designa, empleando la misma palabra a aquello que va a ser transmiti - do, en este caso el patrimonio que queda sin titular, sin falleci--- miento de éste.

El Dr. Rafael Rojina Villagas se refiere a las sucesiones - diciendo que: "El derecho hereditario se define como un conjunto de - normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimo -

nio del difunto a sus herederos" (14), y agrega: "...su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte" (15). Por su anterior definición, nos percatamos que el Dr. Rojina Villegas hace alusión únicamente a uno de los varios posibles conceptos del derecho de sucesión el concepto objetivo de este derecho, aunque indudablemente esto no excluye la posibilidad de que tenga otras connotaciones jurídicas. Este derecho sucesorio "objetivo" tiene una finalidad: efectuar la transmisión por causa de muerte, de un patrimonio, al que igualmente hace mención en la definición que de él acabamos de transcribir.

Finalmente, hemos creído conveniente incluir en este apartado, la definición que de sucesión consigna el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales: "Art. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" (16). Como un reflejo del pensamiento jurídico universal, nuestra legislación civil vigente intercaló entre sus disposiciones un artículo cuya única finalidad es la

(14) Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil, Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados" - Editorial Jus - México, 1945 - pág. 1

(15) Rojina Villegas.- Op. y Loc. cit.

(16) Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales.- Editorial Porrúa, S.A. - 2a. Edición - México, 1955 - pág. 249.

nio del difunto a sus herederos" (14), y agrega: "...su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte" (15). Por su anterior definición, nos percatamos que el Dr. Rojina Villegas hace alusión únicamente a uno de los varios posibles conceptos del derecho de sucesión el concepto objetivo de este derecho, aunque indudablemente esto no excluye la posibilidad de que tenga otras connotaciones jurídicas. Este derecho sucesorio "objetivo" tiene una finalidad: efectuar la transmisión por causa de muerte, de un patrimonio, al que igualmente hace mención en la definición que de él acabamos de transcribir.

Finalmente, hemos creído conveniente incluir en este apartado, la definición que de sucesión consigna el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales: "Art. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" (16). Como un reflejo del pensamiento jurídico universal, nuestra legislación civil vigente intercaló entre sus disposiciones un artículo cuya única finalidad es la

(14) Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil, Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados" - Editorial Jus - México, 1945 - pág. 1

(15) Rojina Villegas.- Op. y Loc. cit.

(16) Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales.- Editorial Porrúa, S.A. - 2a. Edición - México, 1955 - pág. 249.

de dar una idea clara de lo que es el derecho de sucesión: habla del objeto de este: "Sucesión en todos los bienes..." que como ya hemos dicho significa ocupar el lugar de otro; y en la segunda parte de la definición legal que hemos transcrito, se habla del patrimonio transmitido: "...todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte", de esto vamos a ocuparnos con mayor amplitud en otro apartado de este mismo capítulo.

2. Definición Aceptada.

En el inciso anterior hemos fijado el pensamiento de varios distinguidos juristas, de diversas nacionalidades, en relación con el contenido y el objeto del derecho de sucesión; en ellas hemos encontrado muchos puntos de contacto y podemos afirmar, que a fondo, aún cuando cada una presta un matiz diferente, todos coinciden en su afán de presentar y aportar nuevas ideas en el campo del Derecho Hereditario. De aquí que el resultado de nuestro estudio e investigación nos permite recoger tres significados de una misma palabra, en su contenido jurídico: sucesión.

a). Derecho de sucesión, como un conjunto de normas jurídicas que regulan y proveen la transmisión de un patrimonio que ha quedado sin titular por causa de muerte; siendo éste, un concepto objetivo.

b). Sucesión, como la facultad que tiene una persona de --

ser declarada heredera y como una consecuencia de lo anterior, de adquirir un patrimonio vacante. Esta sería una idea subjetiva del derecho de sucesión.

c). La tercera aplicación jurídica que podemos dar a este vocablo, es empleándolo para designar el objeto que se transmite: el conjunto de bienes derechos y obligaciones, es decir, el patrimonio, que también recibe los nombres de caudal, acervo, masa, etc.

Partiendo de esta base, pretendemos elaborar una definición de sucesión, y nos atrevemos a decir que es: La transmisión de un patrimonio en favor del heredero o herederos, que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por un conjunto de normas jurídicas, denominadas Derecho Sucesorio. Con esta idea pensamos que se agotan todas las posibles aplicaciones jurídicas de la palabra sucesión.

3. Derechos y Obligaciones Transmisibles, (Por Causa de Muerte).

Hemos dejado asentado en el apartado anterior que la sucesión, es la transmisión de un patrimonio en favor de los herederos, por causa de muerte; es decir el supuesto jurídico que tiene que realizarse, para que dicha transmisión opere es un hecho, la muerte, que produce consecuencias de derecho.

Trataremos ahora de precisar qué clase de derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte, y se pueden transmitir por herencia.

Para el estudio de este asunto, seguimos al Maestro Rojina-Villegas, quien escribe a este respecto lo siguiente: "En el Derecho Moderno y en el mismo Derecho Romano se advierte una evolución de fundamental importancia: La herencia y especialmente el testamento. Tendrán un objeto de naturaleza económica; operar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones... El derecho hereditario persigue como finalidad organizar un sistema jurídico que permita la continuidad patrimonial en todos aquellos derechos reales y personales que no dependen necesariamente de la vida del titular" (17).

De la lectura del párrafo anterior se desprende que principalmente son transmisibles los derechos patrimoniales, es decir, consideramos dentro de esta categoría a todos los derechos que tienen un contenido económico; pero aún cabe precisar cuáles son los que se pueden transmitir a la muerte de una persona.

Derechos Patrimoniales.-

Decimos que son patrimoniales los derechos que son --

(17) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. pág. 17 y sigs.

susceptibles de una apreciación en dinero. Estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a). Derechos Reales; y
- b). Derechos Personales.

Aún cuando ambos pertenecen a la misma categoría, para estos dos grupos rigen principios diferentes.

a). Derechos Reales.- Rojina Villegas (18), define a los derechos reales como: "Un conjunto de facultades jurídicas para usar, gozar, disponer o afectar un bien en garantía, según se trate de derechos de uso, de disfrute, de disposición o de simple garantía"; sin tratar de entrar a un estudio de más fondo en relación con esta clase de derechos, podemos decir, que son susceptibles de transmitirse por herencia:

1. La propiedad.- Podemos definirla diciendo que es la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y moda

(18) Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". - Antigua Librería Robredo - Tercera Edición - México, 1954 - T. III. Vol. I pág. 91.

susceptibles de una apreciación en dinero. Estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a). Derechos Reales; y
- b). Derechos Personales.

Aún cuando ambos pertenecen a la misma categoría, para estos dos grupos rigen principios diferentes.

a). Derechos Reales.- Rojina Villegas (18), define a los derechos reales como: "Un conjunto de facultades jurídicas para usar, gozar, disponer o afectar un bien en garantía, según se trate de derechos de uso, de disfrute, de disposición o de simple garantía"; sin tratar de entrar a un estudio de más fondo en relación con esta clase de derechos, podemos decir, que son susceptibles de transmitirse por herencia:

1. La propiedad.- Podemos definirla diciendo que es la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y moda

(18) Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". - Antigua Librería Robredo - Tercera Edición - México, 1954 - T. III. Vol. I pág. 91.

lidades que fijen las leyes. (Art. 830, del Cod. Civ. vigente del Distrito Federal). Este derecho, típico entre los derechos reales, sí se puede transmitir por herencia.

Como una consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la copropiedad también es susceptible de transmitirse por herencia.

2. Las servidumbres.- En nuestro Derecho positivo encontramos que se define como: "un gravamen real que se impone sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble que pertenece a distinto propietario" (Art. 1057 del Código Civil para el D.F.). Este derecho real de servidumbre, también se puede transmitir por sucesión.

3. Derechos de Autor.- Esta materia estuvo regulada en nuestro Derecho por el Código Civil de 1928, en sus artículos 1181 a 1280, los que fueron derogados por la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 31 de diciembre de 1947. Actualmente está regida por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956 que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año.

Aunque mucho se ha debatido sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor creímos conveniente incluirlos en este lugar y al igual que los otros, que anteriormente hemos citado, éstos también se pueden transmitir hereditariamente.

4. Existe una categoría especial de derechos reales que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación. Este es el caso de los derechos reales de prenda e hipoteca, los que se pueden transmitir por herencia.

Existen, sin embargo, algunos derechos reales que se extinguen con la muerte y que, por lo tanto, no son transmisibles de acuerdo a las normas del derecho sucesorio; estos son los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los que se disfrutan en virtud de una calidad personal y en consecuencia, al fallecer el titular, se extinguen con su muerte.

b). Derechos Personales.- Estos derechos facultan a una persona llamada acreedor a exigir de otra llamada deudor, la realización de una determinada conducta (acción u omisión), ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa. En este aspecto, el principio que todo derecho personal o de crédito como también se llama, se transmite por herencia a excepción de aquellos que han nacido de relaciones intuitu personae, son los que se crean tomando en cuenta ciertas características y cualidades personales, tales como la capacidad, la confianza, etc; este es el caso del comodato, depósito, mandato, prestación de servicio que se extinguen con la muerte del titular.

La sociedad plantea un problema especial en relación a la sucesión; por lo que se refiere a la existencia misma de la sociedad y por otra parte, en cuanto a la sucesión de las utilidades y aportaciones de las mismas.

En lo relativo a la existencia de la sociedad, el Código Civil establece que ésta se disolverá cuando en la escritura constitutiva no se haya estipulado que continuaran con los socios que sobrevivan o con los herederos (Art. 2720 Frac. IV); igualmente se establece que la muerte del socio industrial cuando de su actividad haya dependido el origen de la sociedad, ésta se disolverá (Art. 2720 Frac. V), todo lo cual se realiza, salvo pacto en contrario.

Por lo que respecta a la aportación y a las utilidades que el socio debe recibir en caso de disolución de la sociedad a su fallecimiento, sus herederos pueden substituirlo y adquirirlas por herencia.

Entre los derechos y obligaciones que nacen de contrato y que sí pueden transmitirse por causa de muerte, encontramos:

La promesa de contrato,

Los efectos jurídicos que surgen del contrato de arrendamiento; y

El derecho personal, accesorio de fianza que tan poco se extingue por la muerte.

El patrimonio de la familia no se puede transmitir por herencia, pues en el caso de extinción del mismo, los bienes que lo formaban regresan al pleno dominio de la persona que lo constituyó o bien a los herederos (Arts. 741 y 746 del C.C. del D. F.).

Obligaciones Extracontractuales.-

Brevemente nos referimos a las obligaciones que nacen extracontractualmente. El principio que rige esta materia es que son transmisibles por herencia y podemos mencionar entre ellas las siguientes:

Declaración unilateral de voluntad,
Enriquecimiento ilegítimo,
Gestión de negocios,
Hechos ilícitos,
Delitos y cuasidelitos,
Responsabilidad objetiva.

Derechos No Patrimoniales.-

Podemos definirlos como aquellos que no pueden apreciarse --pecuniariamente. Los hemos agrupado en dos grandes ramas, siguiendo-- así , el pensamiento del Maestro Rojina Villegas (19):

- a). Derechos subjetivos privados; y
 - b). Derechos públicos subjetivos.
-
- a). Derechos subjetivos privados.-

En este grupo podemos incluir como transmisibles por heren--

cia, los derechos previstos en los arts. 332 y 335 del Código Civil, - relativos a las contradicciones de la paternidad por parte de los herederos, cuando el padre se halle en estado de demencia y muera sin recobrar la razón y sólo en los casos, en los que él podría hacerlo y por otra parte el desconocimiento de un hijo, de parte del marido y sus herederos:

"Art. 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre"; y

"Art. 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda..."

El derecho que establece la hipótesis del artículo 347 del -- mismo Código, también se puede transmitir por causa de muerte:

"Art. 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes". También se pueden transcribir hereditariamente los derechos consignados en los artículos los 348 y 349 del mismo Ordenamiento y que se relacionan íntimamente -- con el artículo 347, que hemos citado anteriormente:

"Art. 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado".

"Art. 349.- Los herederos podrán continuar la acción inttada por el hijo, a no ser que éste hubiera desistido formalmente o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contando desde la última diligencia".

"También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio".

El artículo 385 establece la transmisión sucesoria y el derecho de investigar la maternidad:

"Art. 385.- Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad...".

Otro caso de derecho subjetivo privado que puede transmitirse por herencia es el de la Patria Potestad, según lo dispone el artículo 414: "La Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:

I. Por el padre y la madre.

II. Por el abuelo y la abuela paternos;

III. Por el abuelo y la abuela maternos".

Los artículos 470, 471 y 482 Frac. I se refieren a la transmisión hereditaria de la tutela.

Existen, sin embargo, otra clase de derechos subjetivos privados que no se pueden transmitir por herencia, tales como: el derecho de alimentos, al nombre, al domicilio, etc.

b). Derechos públicos subjetivos.-

Se agrupan aquí los derechos que: "...vienen a integrar una esfera jurídica invulnerable frente al estado..." (20). Estos derechos siendo de naturaleza personalísima no pueden transmitirse por causa de muerte. Podemos mencionar entre éstos, los derechos políticos que: "...implican una facultad para intervenir en la organización del Estado..." (21). Así encontramos el derecho de voto, el derecho de ocupar cargos de elección pública, los que se extinguen por la muerte y por lo tanto, no son objeto de sucesión.

Cabe mencionar aquí otra categoría de derechos, los que se en

(20) Rojina Villegas.- Op. y Loc. cit.

(21) Rojina Villegas.- Op. y Loc. cit.

cuentran consagrados en nuestra Constitución General en calidad de garantías individuales. Estos derechos son los derechos de libertad: de trabajo, de pensamiento, de imprenta, de reunión, de culto; a la libertad personal, etc; los cuales por ser tributos del hombre, no pueden transmitirse por herencia, ya que fallecido su titular, con él se extinguen.

Finalmente citamos una especie de derechos públicos subjetivos que sí son susceptibles de transmitirse hereditariamente y que son aquellos que se derivan de una relación procesal.

CAPITULO II.

LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO.

1. Principios en los que se apoya la sucesión en el Derecho Agrario.
2. Las diferentes formas de sucesión que han regido dentro del Derecho Agrario Mexicano.
3. La sucesión de los bienes ejidales.

C A P I T U L O I I

LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO.

1. Principios en los que se apoya la Sucesión en el Derecho Agrario.

Al tratar de cimentar la institución sucesoria en el derecho agrario, nuestra primera intención consiste en ubicar históricamente el origen del derecho agrario y desentrañar su naturaleza, para encontrar los principios básicos que han servido para fundamentar la sucesión agraria.

Desde la época del Derecho en Roma, ya se hablaba de una distinción entre las ramas del derecho público y privado, por lo cual anotamos el aforismo latino, atribuido al jurisconsulto Ulpiano, que dice: "Publicum just est quod ad singulorum utilitatem", - cuya traducción es la siguiente: "Derecho Público es el que se refiere a la conservación de la cosa romana; privado el que atañe a la utilidad de los particulares." Si tomamos en cuenta la sentencia anterior notaremos que existe una diferencia entre una y otra rama del derecho.

Por lo que se desprende del Derecho Público, es el que se "relaciona con la conservación de la cosa romana", es decir esta rama del Derecho, se ocupa de la estructura y conservación del Estado; la rama privada del Derecho, es aquella que se avoca a regular los intereses de los particulares.

Esta diferencia, aparentemente sencilla, con el devenir del tiempo se ha complicado en virtud de que la realidad que se vive de una época a otra a variado considerablemente, así la teoría romana llamada también "Del Interes en Juego", ha sufrido innumerables críticas y una vez que fué superada, se substituyó por otras que han tomado su lugar.

Sin pretender enunciar todas las teorías que al respecto se han elaborado, mencionaremos aquellas que han dejado una mayor huella en el pensamiento jurídico.

Teoría de la Naturaleza de la Relación.-

Esta teoría es la que ha tenido mayor aceptación y se basa principalmente en la idea de la naturaleza de la relación, que se establece entre los sujetos del Derecho. Así, encontramos que las relaciones jurídicas solo pueden presentar dos aspectos: o son de coordinación o bien de subordinación.

Las relaciones de coordinación suponen que los vínculos jurí-

dicos existentes entre dos sujetos de derecho, se establecen en condiciones de plena igualdad, pudiéndose así constituir relaciones entre particulares o entre éstos y el Estado; cuando éste hace a un lado su soberanía y participa de esa relación en el mismo plano de igualdad que los particulares.

Las relaciones de subordinación son aquellas en las que los sujetos participan en planos desiguales. Si por ejemplo, el Estado interviene en una relación como titular de la soberanía frente a un particular, entonces estaremos en presencia de una relación de subordinación.

En el primero de los dos casos que hemos analizado, el de las relaciones de coordinación se presenta el ámbito del Derecho Privado; - en el segundo, en donde hablamos de relaciones de subordinación, encontramos el campo de Derecho Público.

El Maestro Eduardo García Máynes define claramente el contenido de esta doctrina, en los siguientes términos: "La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por -- las normas de un plano de igualdad, y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado. (existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos" (1)

(1) García Máynes, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho" Sexta Edición - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1955 - pág. 134.

Teoría de Radbruch.-

El alemán Gustavo Radbruch consigna en su obra, su propia idea sobre la división del Derecho en dos grandes ramas, pública y privada. Al respecto nos dice lo siguiente: "La distinción entre el Derecho público y el Derecho privado es de carácter apriori. Sin que ello quiera decir, que la conciencia de esta distinción existiera en todos los tiempos. La Edad Media no la conocía como no sabía tampoco que en todo orden jurídico tienen necesariamente que coexistir el Derecho público y el privado; un Estado radicalmente socialista no conocería más que el Derecho público y, a la inversa, en una sociedad anarquista sólo existiría el Derecho privado y tampoco significa este apriorismo a que nos referimos que las fronteras entre el Derecho público y el privado hayan sido siempre las mismas; ni que sea posible deslindar nítidamente entre ambos campos. El carácter apriori que señalamos quiere decir, simplemente esto: que toda norma jurídica puede lógicamente ser situada en uno de aquellos dos campos" (2).

García Máynez (3), expone su teoría sobre el particular de la siguiente manera: "Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público...resuelve satisfactoriamente el problema... Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de

(2) Radbruch, Gustav.-"Introducción a la Filosofía del Derecho" - Fondo de Cultura Económica - 1a. Edición - Trad. W. Roces - México, 1955 págs. 90 y 91.

(3) García Máynez.- Op. cit. pág. 135

fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia - práctica...".

De todo lo que hasta aquí hemos expuesto podemos concluir lo siguiente: que ya sea por razones científicas, como lo afirma Radbruch o bien por razones prácticas como lo escribe García Máynes, esta distinción es posible y aún más, tiene validez hoy en día y, quizá adoptando una postura tradicionalista, aceptamos que la división es factible, y a la vez no carente de interés científico. Cabe pues añadir, que el Derecho Civil es aquél que: "determina las consecuencias esenciales de -- los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio y la situación jurídica del ser humano en relación con sus - semejantes) (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.). Tal es la definición de Dupasquier- (4).

Como una consecuencia de todo lo anterior y una vez que hemos aceptado expresamente la distinción entre el Derecho Público y el Derecho privado, nos atrevemos a colocar el Derecho Civil en el ámbito del Derecho privado, incluso, tomando en consideración la tendencia socializadora por la que atraviesa el Derecho.

(4) Citado por García Máynes.- Op. cit. pág. 147.

La Socialización del Derecho.-

¿En qué consiste la socialización del Derecho?. Para responder a la pregunta anterior, Radbruch nos dice: "La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor.- Se trata, en realidad, de una forma estilística del Derecho en general".

"El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador lo concibe" (5), y posteriormente, el mismo Radbruch escribe: "La concepción jurídica individualmente se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y al que se supone, en abstracto igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social... el Derecho individualista tiende a reconocer el Derecho mercantil como modelo y avanzada de todo Derecho Civil." (6).

De otra parte, el Maestro Trinidad García, en relación con el problema de la socialización del Derecho nos dice que: "Existe una corriente sensible de opiniones que sostienen la necesidad de elaborar-

(5) Radbruch.- Op. cit. Pág. 157.

(6) Radbruch.- Op. cit. Pág. 158.

el Derecho, obedeciendo más o menos estrictamente a ideas socialistas o al preferente o exclusivo provecho de la colectividad, aún sobre el derecho individual. Se deja sentir la tendencia en todas las ramas - del Derecho sea público o privado; el Estado no vacila en considerar se parte directa interesada en relaciones que antes habrían correspon dido exclusivamente al Derecho privado, cuando lo cree necesario para el beneficio colectivo y para la protección de determinadas clases, - que como la trabajadora adolecen de una real inferioridad jurídica an te las clases capitalistas, aunque teóricamente gocen de los mismos - derechos de estos" (7).

Sin embargo, él mismo Trinidad García concluye diciendo - que: "El derecho privado no debe sufrir una transformación radical, - ya que al presentar la manera de proteger el interés individual en be neficio del colectivo, es conservar en principio las actuales insti tuciones jurídicas, haciéndolas objeto de las reformas necesarias para su buena aplicación" (8).

La Dra. Martha Chávez de Velázquez, nos habla de la crea- ción de una nueva rama del derecho que se conoce con el nombre de De- recho Social: "Más la realidad social a partir del siglo XIX empieza a insertar en medio de las dos grandes ramas clásicas, una tercera ra

(7) García Trinidad - "Apuntes de Introducción al Estudio del Dere- cho" - Editorial Porrúa, S.A. - Sexta Edición - México, 1955 - - pág. 46.

(8) García T.- Op. cit. pág. 47.

ma denominada social, que resuelve los problemas de clasificación que - las nuevas subramas del Derecho le plantearon a la teoría tradicional - y que, impone sus normas sobre las del Derecho privado, pero que subordina a las del Derecho público".

"A fines del siglo XIX un nuevo movimiento ideológico se gesta y la Sociología llega hasta los linderos del Derecho proponiendo no solo que el individuo sea considerado como sujeto jurídico sino que también las comunidades sociales, tanto en su totalidad que coincide bajo un Estado como también en los diferentes grupos sociales que lo integran" (9).

La misma autora en relación con el mismo asunto escribe lo siguiente: "Para que una objetivación del Derecho sea más acertada deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia; he aquí por qué especialmente los grupos sociales revolucionan y motivan una realización cada vez más jurídica en el Derecho Positivo; he aquí por qué el elemento real es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subramas y ha permitido la creación de nuevas subramas jurídicas.

(9) Velázquez Martha Chávez P. de.- "El Derecho Agrario en México" - Editorial Porrúa, S.A. - Primera Edición - México, 1964 - págs 57-

"De esta manera aparecen ordenamientos legales que rigen los grupos sociales... el Derecho Social dió lugar a ordenamientos jurídicos que reconoce la autonomía de un determinado grupo económicamente - desválido, que se destaca con personalidad jurídica determinada, que ri- ge su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses"(10).

Hemos encontrado en la Exposición de Motivos del Código Ci- vil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 y actualmente en- vigor, algunos párrafos que indican las nuevas directrices de la legis- lación privada, lo que a continuación transcribimos.

"La célebre fórmula de la escuela liberal, "laissez-faire, - laissez- passer", es completamente inadecuada para resolver los impor- tantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida - contemporánea.

"La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las concien- cias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igual- dad.

"En nombre de la libertad de contratación han sido inadecua- damente explotadas las clases humildes y con una declaración teórica - de igualdad quiso borrar las diferencias, que la naturaleza, la educa- ción, la distribución desigual de la riqueza, etc. mantienen entre los

(10) Velázquez, Martha. Op. y Loc. cit.

componentes de la sociedad.

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado; el hombre social". Socializar el derecho, significa extender la esfera - del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivísimo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra (11).

De todo lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que tradicionalmente se ha considerado que existen dos grandes ramas (pública y privada) del Derecho y que en ellas se pueden reunir todos los aspectos de este campo del saber; sin embargo, los grandes cambios que ha sufrido la sociedad en el último siglo, han condicionado el surgimiento de una idea "socializadora" del Derecho y aún de otra idea más radical: la formación de una tercera rama del Derecho, que se ha denominado "Social" en atención al espíritu proteccionista que impera en él para determinados grupos o clases.

(11) Exposición de motivos del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales - Editorial Porrúa, S. A. - Segunda Edición - México, 1955 - Pág. 9.

componentes de la sociedad.

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado; el hombre social". Socializar el derecho, significa extender la esfera - del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivísimo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra (11).

De todo lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que tradicionalmente se ha considerado que existen dos grandes ramas (pública y privada) del Derecho y que en ellas se pueden reunir todos los aspectos de este campo del saber; sin embargo, los grandes cambios que ha sufrido la sociedad en el último siglo, han condicionado el surgimiento de una idea "socializadora" del Derecho y aún de otra idea más radical: la formación de una tercera rama del Derecho, que se ha denominado "Social" en atención al espíritu proteccionista que impera en él para determinados grupos o clases.

(11) Exposición de motivos del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales - Editorial Porrúa, S. A. - Segunda Edición - México, 1955 - Pág. 9.

Ahora bien el Derecho Civil y, consecuentemente todas las - instituciones que de él dependan incluyendo las sucesiones, aun cuando participa de ese movimiento socializador, según se desprende de -- los párrafos de la Exposición de Motivos del Código Civil Vigente a - la rama privada del Derecho y por lo tanto descansa en un principio - de "La Autonomía de la Voluntad".

La Autonomía de la Voluntad.

Sobre este particular el Maestro Borja Soriano (12), escribió: "El concurso de voluntades que caracteriza al contrato, se entiende según la teoría clásica, como el acuerdo de las libres voluntades de los c ontratantes.

"La noción de libertad individual se expresa habitualmente diciendo que todo lo que no está prohibido, está permitido. Esto es lo que en el dominio del Derecho se llama el principio de la autonomía de la voluntad.

"La concepción de la voluntad soberana en el contrato tiene su raíz en el Derecho Canónico, sostenida por la escuela del Derecho Natural y por los filósofos del siglo XVIII y ha sido exaltada -- por los partidarios del individualismo liberal en el siglo XIX.

(12) Borja Soriano, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones" -- Editorial Porrúa, S.A. - Segunda Edición - México, 1953 - T. I - pág. 142 y sigs.

"De acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad las partes son libres para celebrar o no celebrar contratos, y al celebrarlos, obran libremente.. sin más limitaciones que el orden público.

"Actualmente el principio de la autonomía de la voluntad no ha desaparecido sino que sigue siendo la base del Derecho Moderno..."

Aún cuando el Maestro Borja Soriano hace alusión exclusivamente a los Contratos, nosotros lo aplicamos también a la materia de Sucesiones por formar éstas parte muy importante del Derecho Civil, al igual que las Obligaciones y los Contratos.

Al examinar con atención el contenido del texto que hemos tomado de la obra del Maestro Borja Soriano, podemos darnos cuenta que el principio de la autonomía de la voluntad está basado en la "libertad individual", la que a su vez es definida por García Máynez con estas palabras: "Libertad jurídica es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. En otras palabras: ese derecho se refiere siempre a la ejecución o a la omisión de los actos potestativos" (13).

Para terminar y en un aspecto que se refiere a la realidad jurídica de nuestro país, diremos que en materia de sucesiones impera,

(13) García Máynez - Op. cit. pág. 219.

primordialmente el principio de la autonomía, de la voluntad y en él - descansan las siguientes disposiciones del Código Civil: "Art. 1282.- La herencia se difiere por la voluntad del testador..." y el "Art. - 1283.- El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes.." preceptos que demuestran plenamente la validez de nuestra afirmación, por lo que respecta a la fundamentación del Derecho Sucesorio en el ré gimen civil; y dentro del régimen sucesorio agrario lo encontramos es pecificado en el Art. 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria la cual- le da al ejidatario el derecho de designar "entre su conyuge e hijos,- y en defecto de ello a la persona con la que haga vida marital siempre que depende económicamente de él".

Cabe señalar que a pesar de las restricciones que marca la ley agraria la autonomía de la voluntad subsiste ya que el testador -- tiene la libertad de designar heredero a la persona o personas que el mismo ordenamiento agrario le señala.

Génesis del Derecho Agrario.-

Existe en algunos la idea de que el origen del Derecho Agra rio está vinculado al nacimiento de la agricultura y al momento en que las tribus dejan de ser nómadas para convertirse en sedentarios, pues se piensa que en ese momento, la vida humana y el desarrollo de la ci- vilización tienen una relación tal con la tierra y sus productos, que- ésta, la tierra, condiciona el desenvolvimiento de aquellos (vida huma

na, civilización, cultura, etc., etc.).

Sin embargo, no se puede hablar de disposiciones legales relativas a la materia agraria, sino hasta muchos siglos después, cuando el espíritu de sistematización jurídica del pueblo de Roma, creo los -- primeros preceptos referentes al régimen de tenencia de la tierra; Petit en su obra nos dice: "Bien sea por que los patricios tuviesen -- ellos solos este derecho de ocupación, o bien que sus riquezas les hubiesen permitido poner desde luego en cultivo una mayor extensión de -- tierras, despojando después a los más pobres de sus posesiones, lo cierto es que afortunadamente, el ager publicus se encontraba casi entero -- en sus manos. Estos considerables territorios (latifundios) se cultivaban por sus esclavos o clientes a los cuales hacian concesiones a título esencialmente revocables (precario) con el fin de encontrar en ellos partidarios abnegados; de lo cual resultaba una gran hostilidad y frecuentes quejas de la clase pobre... Los tributos fijándose en ello, se hicieron intérpretes de las reivindicaciones de la plebe, lo que dió origen a las leyes agrarias... Estas leyes no llevaban ningún menoscabo a la propiedad privada, al ager privatus. Las primeras, y más que ninguna la ley Lecinia (Año 368 de Roma) tuvieron por objeto limitar el número de fanegas del ager publicus que cada ciudadano pudiera desde entonces poseer, y de proceder a una repartición de estas tierras algo -- más equitativa" (14)

(14) Petit Eugene - "Tratado Elemental del Derecho Romano" - Editorial Nacional, S. A. - México, 1953 - pág. 235.

El Dr. José Castillo Larrañaga en su discurso leído en el Colegio de Abogados el 2 de junio de 1960 (15), y refiriéndose a la "Necesidad de la Enseñanza del Derecho Agrario" dijo acerca de sus orígenes: "... quien dice agricultura dice también Derecho Agrario, porque es mera ilusión creer, que las relaciones económicas no van acompañadas de las correspondientes relaciones jurídicas y aunque ésta rama del derecho no fué tratada con anterioridad por los teóricos es una parte máxima del derecho viviente llegándose a decir que las Doce Tablas fueron un Código Rural y que el Derecho Romano es en gran parte un Derecho Agrario, en cuanto rige y disciplina los bienes y las relaciones de interés rural.

"Sin hacer disquisiciones históricas que serían para ustedes superfluas, solo basta recordar la Roma del Derecho, como límpida fuente de la Reforma Agraria y al volver los ojos a ella jamás podremos olvidar que dicha reforma está unida a la historia de uno de los acontecimientos patéticos, más bellos y más sublimes que nos han legado a la posteridad, en que los hermanos Graco, patricios, ricos nobles dueños de tierras perdieron su vida por defender a los plebeyos pobres y sin tierras".

Por lo que respecta a nuestro país, hemos de afirmar categóricamente que el surgimiento del Derecho Agrario no es producto de una

(15) Publicados en Revista "Foro de México" - Centro de Investigación y Trabajos Jurídicos - Num. XCI - Correspondiente al mes de Octubre de 1960.- México, D. F. - págs. 6 y 7.

casualidad, sino que se debe fundamentalmente y tiene su razón de ser en nuestra tradición histórica, en nuestra evolución política y en la realidad social del pueblo mexicano. Todos estos factores se han conjugado de tal manera que sus principios han llegado a constituir el sistema de Derecho Agrario Mexicano.

Igualmente, hemos de aceptar, que si bien en el devenir de nuestra historia encontramos disposiciones legales relativas al uso y disfrute de la tierra, desde los tiempos prehispánicos, pasando por la época colonial y los primeros descensos del México Independiente, no vislumbramos en la legislación un afán protector hacia la clase campesina como se demuestra en la lectura de las diferentes leyes que estuvieron en vigor en la última de las etapas históricas que acabamos de mencionar, la de la vida independiente de México. Basta citar, enunciativamente, algunas de ellas: Ley de Colonización de 18 de Agosto de 1842, que fué la primera en este período de nuestra historia; Decreto sobre Colonización de 16 de Febrero de 1854 en materia de Colonización europea; ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 25 de Junio de 1856, que dió origen a los grandes latifundios del último tercio del siglo XIX y principios del presente; y finalmente haremos mención de la Ley de Colonización del 31 de Mayo de 1875 fundamento de la nefastas compañías deslindadoras que influyeron tan negativamente en el problema agrario de México. Hemos citado solamente algunas de las disposiciones legales que habiendo estado en vigor, fueron aprovechadas por voraces e inmisericordiosos individuos

en su propio beneficio y con perjuicio de la gran masa campesina mexicana.

No es pues, sino en las postrimerías del siglo pasado y -- principios del presente cuando la inquietud y el anhelo de renovación llevo a los mexicanos de espíritu progresista a preocuparse y a enfocar su atención sobre el gran problema que confrontaba: y aún hoy en día confronta nuestra Patria: el latifundismo.

En una breve relación histórica podemos mencionar diversos documentos previos a la gran gesta revolucionara de 1910 y aún cuando en ellos se hace alusión al problema agrario, no es sino hasta más adelante cuando aparecen los primeros indicios de una legislación especializada que puede combatir la cuestión agraria de una manera más -- sistemática. Entre estos documentos podemos mencionar los siguientes: "Programa del Partido Liberal" firmado en San Luis Missouri, E.U.A. -- el 10. de Julio de 1906, por los Flores Magón, Sarabia, Guerrero, etc; también es preciso mencionar el "Plan de San Luis Potosí", obra del -- "Apóstol de la Revolución", Francisco I. Madero y firmado en la ciudad de ese nombre el 5 de Octubre de 1910.

Ya en plena efervescencia revolucionaria aparecieron otros planes y manifiestos, que al igual que a los dos antes citados, se ocupaban del problema agrario y de una manera u otra, trataban de presentar alguna solución práctica a este respecto.

En primer término y ocupando un lugar muy importante, es de ber referirnos al "Plan de Ayala" firmado por el "Caudillo del Sur" - Emiliano Zapata, con fecha 25 de Noviembre de 1911 en Villa de Ayala - Estado de Morelos y en el que de una manera más clara y precisa se va analizando el trascendental problema del campo mexicano y su régimen-jurídico de propiedad.

Más tarde el 19 de Junio de 1914 se firmó la "Rectificación al Plan de Ayala" y en cuyo texto se proponía que: "los principios - consignados en el Plan de Ayala... en la parte relativa a la cuestión agraria, quedan elevados al rango de preceptos Constitucionales" (16). Este documento fué asignado entre otros por Eufemio Zapata, Genovevo de la O, Otilio Montaña, Lic. Antonio Díaz Soto y Gama, etc.

Hemos expuesto hasta aquí algunos intentos de iniciar un - sistema de Derecho Agrario. Es, sin embargo, nuestra idea, que son - tres los momentos determinados para el nacimiento del tal ordenamiento jurídico.

El primer paso decisivo se dió el 3 de Diciembre de 1912,-- fecha en que el Licenciado y Diputado Luis Cabrera abordó con gran vi sión y en un discurso vigoroso, el problema agrario, discurso en el - que según nuestro parecer se finca la base de nuestro Derecho Agrario.

(16) Silva José D.- "Plan de Ayala" - Fuente de Información de la Re volución Mexicana - México, 1957 - Pág. 51.

El Licenciado Cabrera partía de la base de que cualquier intento para legislar en esta materia tendría que ser con fundamento en la tradición histórica y de acuerdo con la realidad social de nuestro país cuando dijo: "Nuestra política necesita ante todo el conocimiento personal y local de nuestra Patria y de nuestras necesidades, más bien que el conocimiento de principios generales sacados del estudio de otros pueblos.

Los antecedentes que voy a tomar para la resolución de este problema, no son los antecedentes de la historia de Roma, ni los de la Revolución Inglesa, ni los de Francia, ni los de Australia, ni los de Nueva Zelanda, ni siquiera los de la Argentina sino los antecedentes del único país que puede enseñarnos a resolver nuestros problemas, de un país que es el único que podemos copiar: De Nueva España. Nueva España es el único país al que podemos copiar México" (17).

Al momento de concluir el discurso al que hemos hecho mención, el Lic. Cabrera leyó una iniciativa de Ley, por la que propuso:

"Artículo 1o.- Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

(17) Discurso del Dip. Luis Cabrera, dicho en la H. Cámara de Diputados el 3 de Diciembre de 1912 - Tomado de Favila Manuel "Cinco siglos de legislación Agraria". - Edición del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. - México, 1914 - Pág. 225.

Artículo 2o.- Se faculta al ejecutivo de la Unión para que de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos, - para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes. (18)

El párrafo que hemos transcrito del tantas veces citado - discurso, confirma nuestra idea de que el Derecho Agrario Mexicano es producto de la evolución histórica del pueblo y de su realidad social y económica y por tanto las bases en que se apoyan los preceptos legales en materia agraria, deben estar acordes con esa evolución y esa - realidad. Igualmente podemos descubrir en los artículos del proyecto de ley que hemos mencionado, el antecedente de tres de las acciones - agrarias todavía tienen validez en nuestra legislación: la restitución, la dotación, y la ampliación de ejidos.

El segundo paso que se dió para estructurar nuestro Derecho Agrario es, sin duda alguna, tan trascendental o más que el anterior; - nos referimos a la Ley de 6 de Enero de 1915 que al igual que el proyecto de 3 de Diciembre de 1912 es una contribución más del Lic. Luis-Cabrera. En esta ley se habla con mayor amplitud del problema agrario y de sus posibles soluciones legales y aún se comienza a esbozar la -

(18) Proyecto de Ley del Dip. Luis Cabrera, leído en la H. Cámara de Diputados - 3 de Diciembre de 1912 - Tomado de: Favila Manuel, - Op. cit. pág. 242.

creación de un organismo administrativo cuyas funciones y actividades-
tuviera todo lo relacionado con la vida agraria del país: La Comisión
Nacional Agraria.

Como punto culminante en la integración de nuestro sistema-
agrario, no podemos dejar de mencionar el Congreso Constituyente de -
1916-1917, de cuyo seno nació la Constitución que vino a dar a nuestro
país nueva vida institucional y fundamentalmente por lo que respecta a
nuestra materia, una regulación de todas las experiencias agrarias que
en épocas pasadas habían vivido otorgándoles categoría de Ley Suprema.
Esto fué factible, gracias a la inclusión en el texto de la Carta Mag-
na el artículo 27, piedra fundamental de la legislación agraria mexica
na misma que ha venido evolucionando y llega al Código Agrario de 1942
el cual es substituido por la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria de-
1971 la cual se encuentra en vigencia.

Lamentablemente no podemos afirmar que nuestro Ordenamiento
Agrario y su reglamento sean perfectos, por el contrario hemos de con-
siderar con amargura que a 56 años de la Constitución de 1917, no se -
han alcanzado niveles de perfección, pero si se han avanzado, lo sufi-
ciente para percibir en el horizonte y en un futuro no muy lejano, una
solución favorable al problema agrario. Esta es, en síntesis, el géne
sis y la evolución del Derecho Agrario en México.

Lugar del Derecho Agrario dentro del Cuadro General de la -

Ciencia Jurídica.

Su naturaleza y su definición.

Una vez examinados los orígenes del Derecho Agrario, tenemos la intención de encuadrarlo dentro del marco general del Derecho y, al mismo tiempo, desentrañar su naturaleza.

En cuanto a su clasificación, se ha atendido a diversos criterios para hacerlo. Existe desde luego, la postura que lo cataloga dentro del Derecho privado, cosa que se refleja en las legislaciones de algunos países, como ejemplo podemos decir Italia. Sin embargo, sacando conclusiones de todo lo que hemos escrito en éste capítulo, esta postura no nos interesa, pues nuestro sistema jurídico agrario no puede ni debe encuadrar en un orden de Derecho privado.

El Dr. Mendieta y Nuñez nos dice al respecto: "En nuestro concepto el carácter prevalentemente público o privado del Derecho Agrario depende en cada caso de los antecedentes históricos, jurídicos, de la legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público" (19). Sin embargo el mismo autor nos dice: "En el caso del... Derecho Agrario, que si bien es cierto que contiene disposiciones catalogadas antes en el Derecho privado y otras en el público en realidad han venido a formar derechos especia-

(19) Mendieta y Nuñez Lucio.- "Introducción al Estudio del Derecho Agrario"- Editorial Porrúa, S.A. - México, 1946 - pág. 41.

les "de una determinada categoría de personas" para usar la palabra de Hucck, pero no solo por consideración a ellas mismas, como acontece en el Derecho Privado, ni por tratarse de situaciones de orden público sino en relación con los intereses vitales de la sociedad" (20). De la lectura del párrafo anterior transcrito, podemos determinar, que no se trata ya de una simple rama del Derecho, ya sea pública o privada, sino que actualmente constituye una categoría especial del derecho, haciendo su clasificación como rama del Derecho Social, cosa que admite Mendieta en la misma obra, cuando dice: "El Derecho Agrario integra también una de las equitativas distribuciones de la tierra y a su explotación para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos y esta a la sociedad por el volúmen de la producción y el nivel de los precios. Se refiere a todo lo que esta relacionado con el agro: aguas, irrigación; bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y en general, a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ellas incluídas: ganadería, avicultura, etc., etc.

"También el Derecho Agrario es un derecho de clases, porque tiene en cuenta principalmente los intereses del proletario del campo, protege a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales" (21).

(20) Mendieta y Nuñez Lucio.- "El Derecho Social" - Editorial Porrúa, - S.A. - México, 1953 - pág. 57.

(21) Mendieta - Op. cit. págs. 73 y 74.

Por lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que el Derecho Agrario es un derecho autónomo que originalmente fué - colocado como parte integrante del Derecho Público y que ahora de -- acuerdo con las nuevas tendencias participa de la naturaleza del Derecho Social, que tiene su fundamento en la Constitución de nuestro -- país, concretamente en el Artículo 27 de la misma. Decimos que es au tónomo, porque contiene características propias, lo que nos hace colo carlo como una rama específica del Derecho, dentro del cuadro general de clasificación y no dependiente de alguna parte, aunque no podemos negar que mantiene, vínculos muy estrechos con otras ramas jurídicas - y en otros casos, se auxilia con otras disciplinas lo que hace facti- ble su aplicación.

En el caso del Derecho Agrario, son muy conocidas sus rela ciones con el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Penal, y - aún con el mismo Derecho Civil. Es más en la práctica diaria y en de terminadas ocasiones se pretende suplir la deficiencia y lagunas que - pueda tener el Derecho Agrario, a base de la legislación civil cosa - que en principio repugna por tratarse esta de una legislación privada y aquella de naturaleza pública, tiene a fin de cuentas que aceptarse en virtud de lo inoperante de la legislación agraria.

Hasta ahora hemos tenido la intención de clasificar al De- recho Agrario encuadrándolo dentro de un molde, pero no hemos tratado aún de buscar una definición que nos proporcione sus notas más sobre-

salientes. A este respecto, podemos afirmar que son incontables las definiciones que de él se han elaborado. El Lic. Mendieta y Nuñez dice que: "El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general doctrinas y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" (22).

Por otra parte la Dra. Chavez de Velázquez en su obra ya citada, lo define en los siguientes términos: "Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que éste sistema considera como agrícolas, ganaderas, y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo" (23).

Nos hemos permitidos transcribir inicialmente dos definiciones, pero examinándolas, nos damos cuenta que ambas giran alrededor del concepto de propiedad rústica y de su explotación en todos sus aspectos posibles agricultura, selvicultura, ganadería, etc.

Es pues el Agrario un derecho que regula la actividad de un determinado grupo social, por lo que podemos catalogarlo como derecho de clase y por tanto, eminentemente proteccionista, sin que esto signifique la pérdida de su carácter general y en cumplimiento de ese-

(22) Mendieta y Nuñez - "Introducción..." pág. 13.

(23) Velázquez Marta - Op. cit. pág. 22.

alto fin de protección para el débil, debe tener una exacta aplicación.

Si la legislación civil moderna nació al amparo de la Revolución Francesa y aquella sustentó el postulado liberal-individualista de: "dejad hacer, dejad pasar"; la igualdad pregonada provocó a fin de -- cuentas una terrible desigualdad y, mientras en el régimen civil es posible tratar a todos a ese nivel de igualdad en materia agraria el grito angustioso es: igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales", pues no es concebible que el poderoso sea confortado en el mismo plano que el débil; de aquí entonces que el Derecho Agrario y todas sus instituciones, adquieran relieve de suma trascendencia en la regulación de las relaciones de los trabajadores del campo, siempre tan oprimidos y siempre tan olvidados. En esta afirmación encontramos un -- fundamento muy razonable, muy humano para la validez del Derecho Agrario y su aplicación, en cualquiera de sus aspectos incluyendo el suceso -- rio, que es el que nos interesa.

Los principios de carácter social que hasta ahora hemos expuesto, sirve de fundamento a la sucesión agraria, a la que nos referimos con mayor amplitud en el apartado 2 y 3 de este mismo capítulo, estudiando su evolución histórica en las leyes que en diferentes momentos la han regulado.

2. Las diferentes formas de sucesión que han regido dentro del Derecho Agrario Mexicano.

Instaurados en la legendaria historia de nuestro pueblo, vemos que México ha tenido varios cambios desde su conquista hasta estos tiempos por lo cual en el desarrollo de este tema hablaremos de las causas sociales que motivaron la independencia iniciada por Hidalgo en 1810 ya que no fue indudablemente el problema agrario la causa única del movimiento insurgente, pero desde luego correspondió a éste movimiento el deseo de respetar la tendencia indígena y restituir a sus titulares las propiedades de que habían sido despojados.

Hidalgo en Guadalajara, expidió el decreto del 5 de Diciembre de 1810 ordenando a los jueces y justicia de esa ciudad que procedieran a la recaudación inmediata de las rentas vencidas por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas y que se devolvieran las tierras afectadas con prohibiciones en lo futuro de arrendarlas "pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales de sus respectivos pueblos" (24).

Morelos en Tecpan, el 18 de abril de 1811 reprodujo en los mismos términos dicho ordenamiento (25).

(24) El texto de esta parte del decreto, esta tomado de los "Documentos de la Guerra de la Independencia" No. 74 de la Biblioteca Enciclopédica Popular, publicada por la Secretaría de Educación Pública, México, 1945, pág. 19.

(25) Ibidem pág. 32.

Morelos cuyo alcance social fue sin duda verdaderamente notable comprendió que era preciso acabar con el latifundismo y restituir a los indígenas en el que el propio Morelos llamaba "pobreza tradicional pero con pan y dignidad".

Así en uno de los papeles encontrados en Apatzingán y que se supone que fueron escritos por la pluma de Morelos aunque no llevaba su firma se lee la siguiente conclusión:

"Porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno, - que puedan asistir con su trabajo e industria y no que un solo particular tenga mucha extensión de tierra infructíferas esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado - con libertad y beneficio suyos y del pueblo" (26).

Morelos en su afán de reivindicar al indígena lo que le pertenecía propuso al congreso en Apatzingán, que la primera ley se dictara, fuera de la anulación de todas las relaciones de despojo, que hubieran sufrido los indígenas, desde la conquista hasta esa fecha, restituyéndoles las tierras y otorgándoles nuevamente los derechos a disponer de ellas tal como existía antes de la conquista. (27)

(26) Ibidem pág. 69.

(27) Puig y Cerda, Luis - "La Política Agraria del Cura Jose Má. Morelos" - Institución de Cultura Americana - Academia Real de la Historia - Madrid, 1924, pág. 63..

Desgraciadamente el fracaso de lo que pudieramos llamar "la é poca clásica de la insurgencia paralizó por completo todo el progreso - que a este respecto representaba la política del caudillo".

Se ha dicho con razón, que una de las causas determinadas de las tragedias político-económicas que sufrió México en la primera etapa de su independencia se debieron al modo con que adquirimos la indepen-- dencia.

En el lugar del sentido social que caracterizaba a los prime ros insurgentes reducidos estos a su "mínima expresión" representada -- por Vicente Guerrero y los pocos adeptos que tenía la independencia de México fué consumida por los representantes del partido conservador de España descontentos de que en la metrópoli se hubiera impuesto aunque - no fueran más que momentaneamente, los liberales encabezados por el general Riego y se hubiera restablecido la constitución de Cádiz dictada- en 1812 con un espíritu de liberalismo masónico.

Así la independencia surgió en contradicción con la insurgen cia aunque el abrazo de Acatempan hubiera podido significar, aparente-- mente la reconciliación entre antiguos insurgentes y antiguos realistas.

El fracaso de la insurgencia anuló atisbos de modificación -

estructural, básica, para la masa agraria de México. El indígena mexicano no le interesaba a Fernando VII, ni entendía una palabra de -- problemas políticos. Buscaba la manera de vivir en menor miseria y -- con mayor dignidad personal con derechos respetados, con proyección -- familiar propia por eso la independencia alcanzada por Iturbide se -- consideró instintivamente como una frustración por el pueblo indígena mexicano que no la comprendió porque en realidad y en términos generales, todo siguió estático en el campo y únicamente las autoridades explotaban al indígena en nombre de la regencia del emperador o del caudillo en turno, en vez de hacerlo en nombre del Rey de España.

Cuando se estudio todo el proceso político-económico de -- los 35 primeros años de nuestra vida independiente este vicio de origen debe ser analizado como causa determinante de la anarquía en que vivió el país durante dicho período.

Esto no quiere decir que no surgieran iniciativas y esfuerzos para re-estructurar la propiedad agrícola. En el congreso constituyente, formado bajo la regencia de Iturbide, algunas voces hablaron de ese problema, llegándose hasta proponer que las tierras sobrantes, fueran adjudicadas a colonos extranjeros.

Pero, en esencia, la cuestión agraria no fué objeto de resolución alguna y la prueba es que el odio latente de la raza indígena vencida provocó las Guerras de Castas en Sonora y Yucatán y que en

toda la República la miseria en el campo siguió siendo un baldon evidente para la recién nacida nación.

Hemos tratado de encontrar atisbos de una tendencia renovadora durante ese período y lo encontramos en un hombre: Lorenzo de Zavala evidentemente notable por su capacidad y por su visión liberal, pero que termino convirtiéndose en un traidor, al llegar a ser Vice Presidente de la República de Texas.

Lorenzo de Zavala en sus múltiples escritos señaló la necesidad de fomentar la riqueza agrícola del país, garantizando también, a los agricultores "la seguridad de sus tierras y el modo de transmitir estas a sus descendientes" (28).

Pudieramos prolongar estas relaciones, pero en realidad en materia sucesoria que es el tema específico en este trabajo nada especial se hizo con respecto a la propiedad agraria de México, la sucesión se regía por las disposiciones generales de carácter civil.

Hemos de mencionar sin embargo, a Tadeo Ortiz, que pugnó por todos los medios de dar seguridades de trabajo a los campesinos, tanto

(28) Zavala Lorenzo - "Ensayo Histórico de las Revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830" - París - Imprenta de P. Dupont y G. La-gionie, 1831, TOMO I, páginas 33 y 34.

en su presente como en su futuro (29).

Llegamos así al Doctor Mora, uno de los escritores de la pre-reforma. Con respecto del tema que nos ocupa, Mora después de declararse firme partidario de la pequeña propiedad, y de que éstas -- sean trabajadas por el propietario, concluye: "para que esto sea posible es necesario se establezcan reglas fijas y especiales sobre la sucesión en materia agraria, que permita conservar la unidad de la pequeña propiedad, para no caer en divisiones antieconómicas de las mismas" (30).

El Plan de Ayutla iniciado el primero de Marzo de 1854 en contra de Santa Anna, por el Coronel Florencia Villareal, marcó el -- principio de una nueva etapa en la Historia de México.

De conformidad con dicho plan, reformado en Acapulco el 17 de Octubre de 1855, se convocó a un congreso extraordinario constituyente que inició sus trabajos el 17 de Febrero de 1856 y los culminó el 5 de Febrero del año siguiente mediante la promulgación de una -- constitución.

(29) Ortiz Tadeo - "México considerado como nación Independiente y -- Libre o sean algunas indicaciones sobre los deberes más esenciales de los mexicanos" - Burdeos - Imprenta de Carlos Lavalle, -- Sobrino, 1832, págs. 304 a 307.

(30) Mora José Ma. Luis.- Obras sueltas - Paris 1837 - página 226.

En el curso de los debates de dicho congreso destacaron en la materia que nos ocupa, las intervenciones de Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta, Olvera y Castillo Velasco.

Arriaga fué terminante en su intervención: "Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano ni mucho menos venturoso, por más que 100 constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia de lo absurdo del sistema económico de la sociedad... ¿ Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud y entre tanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros en Cuba o en los Estados Unidos?" (31)

Por su parte Ignacio Vallarta, empleó también su verba sobre el problema señalando la necesidad de una reorganización absoluta de la propiedad agraria "Con medidas de sucesión de acuerdo con la -- costumbre y la ideosincracia de nuestro pueblo campesino".

Vallarta terminó su intervención con estas palabras magníficas : "... En el actual estado social, es posible que la clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre a disfrutar de los derechos y de las garantías que una sociedad bien constituida debe asegurar a sus miembros, libre del yugo de la miseria, he dicho con inten-

(31) Zarco Francisco.- "Historia del Congreso Extraordinario Constituyentes de 1856 y 1857" - México, Imprenta de Ignacio Cumplido -- 1857, Tomo I, página 547.

ción porque yo no creo más todavía, me río de quien cree que el hombre que anda afanoso buscando medios de matar su hambre, piensa en derechos y en garantías, piensa en su dignidad, piensa como hombre..." (32)

Por su parte el oaxaqueño José María Castillo Velasco pugnó en el congreso el refortalecimiento de las municipalidades indígenas, proponiendo una enmienda en la que se decía:

"... Todo ciudadano que carezca de trabajo tiene derecho de adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo le proporcione la subsistencia y por el cual pagará, mientras no pueda redimir el capital una pensión que no exceda del 3% anual sobre el valor del terreno... la tierra así adquirida pasará a ser patrimonio de su familia transmisible - por línea directa descendiente o ascendiente con participación del conyugé supérstite en las condiciones que una ley reglamentaría determine" (33).

Isidoro Olvera, fue otro de los constituyentes que se preocuparon del problema de la tierra y presentó un proyecto de Ley en el que se decía:

"En lo sucesivo ningún propietario que posea más de 10 le--

(32) Zarco Francisco, obra citada - Tomo II - página 118 y 119.

(33) Zarco Francisco - Op. cit. Tomo I pág. 513.

guas cuadradas de terreno o de labor, 20 de esas podrá hacer nueva adquisición o territorio en que esté ubicada la antigua... Los bienes - cuya posesión no estriben en títulos primitivos legítimos, pertenecen a la nación en los términos que dispone la ley... Leyes especiales regularan la distribución de estos bienes (los que carezcan de títulos primitivos) y la regla sucesoria que habrá de establecerse para que - tal legitimidad no vuelva a perderse" (34).

La Ley más importante que dictó el gobierno fue sin duda - la desamortización de los bienes del clero, que motivó desde luego -- enconadas protestas por éste que llegaron hasta el Vaticano desde -- donde Pío IX anatematizó en contra de México.

Pero en medio de todo este sistema es indudable que la -- Constitución de 1857 por su espíritu estrictamente liberal significó desde luego la desamortización de los bienes del clero, pero también la desaparición de las comunidades indígenas dejando a los indios desarmados totalmente frente a las ambiciones del capitalismo.

Fieles a sus principios generales, los redactores de la -- Constitución de 1857 habían imaginado a México como una comunidad de hacendados de terratenientes libres que vendían sus productos y compraban lo que necesitaban en un mercado abierto. Dos tipos de tenen-

(34) Zarco Francisco - Op. cit. Tomo II, pág. 102.

cia de tierra se interponían, las comunidades cooperativas indígenas y las de la iglesia. Por lo tanto una serie de decretos dictados en la década de 1850, algunos anteriores y otros posteriores a la fecha de adopción de la Constitución, obligaron a las aldeas indias y a la iglesia a renunciar a sus posesiones.

Esta teoría encontraba su debilidad básica sin embargo, en el hecho de que el indígena carecía de la aptitud y la instrucción, -- así como de los recursos, para convertirse en un vigoroso hacendado. -- No podía recurrir a un sistema de instituciones fuertes que lo protegieran de las presiones económicas o de la fuerza física locales. Carecía de experiencia en la administración de la tierra así como del dinero en efectivo, o de crédito para comprarla. Para hacer más difíciles las cosas, cualquier campesino que ejerciera sus derechos para comprar tierras de la iglesia tenía por seguro que sería sometido a los terribles riesgos de la excomunión. En estas circunstancias, el hombre común del campo estaba impotente al mismo tiempo a cualquier individuo con dinero en efectivo, o crédito sólido se le ofrecía una rara oportunidad con la venta de tierras de la iglesia siempre y cuando estuviera dispuesto a desafiar la amenaza de excomunión. Algunos encontraron el valor necesario para hacerlo. En todo México grandes propiedades, fueron adquiridas a precios ínfimos, frustrando la intención de Juárez y sus seguidores.

El debilitamiento del sistema comunal de agricultura y la -

aparición de grandes propiedades, bajo el control de propietarios le-
gos, fueron cambios de tremenda importancia, para el desarrollo poste-
rior de México, Contribuyen al logro de un objetivo en el cual esta-
ba interesado Juárez la aparición de una economía de mercado. Apli-
caron un golpe a la agricultura de autoconsumo, que era característi-
ca de la iglesia y de las comunidades indias y abrieron el camino pa-
ra el cultivo más extensivo de cosechas comerciales. Sin embargo la-
política de Juárez fracasó, pues el aldeano ordinario del país no se-
beneficio con el cambio.

La Historia de la era de Juárez puede ser caracterizada --
por tanto: como aquella en la cual un grupo de hombres de ideales e-
levados y de reconocida dedicación personal, trataron de aplicar una-
serie de principios que no guardaban relación con el lugar ni con el-
tiempo. No es que el fracaso fuera totalmente inevitable, posiblemente
con mayor suerte y un período prolongado de estabilidad política -
la jugada hubiera podido salir bien. A pesar de los conflictos inter-
nos, los errores y las grandes incertidumbres del régimen de Juárez,-
y del de Lerdo que lo sucedió; a pesar del conflicto continuo con --
los precios de la herencia española, no parece haber una razón abruma-
dora para suponer que, con el tiempo no pudiera haberse logrado una -
adaptación práctica del sistema. En general, las administraciones de
Juárez y de Lerdo lograron reclutar hombres competentes, de probada -
devoción e imaginación. Trataron con congresos que, en general no se
comportaban ni mucho mejor ni mucho peor que como acostumbraban compor

tarse los congresos, en una nación democrática. Los datos fragmentarios que puedan encontrarse, indican que la economía de México experimentó -- una leve expansión bajo Juárez y Lerdo. Además de completar el primer ferrocarril de México estos regímenes extendieron la red de carreteras transitables en todo tiempo, iniciaron proyectos de desagüe y canales, y financiaron el mejoramiento de puertos, todo en escala modesta. Firmemente optimistas respecto al futuro de México, constantemente formulaban planes para el crecimiento continuado del país. No se requiere ningún esfuerzo violento de la imaginación por tanto, para imaginar un proceso de evolución de la economía mexicana en el cual los principios de 1857 hubieran, llegado con el tiempo, a un acomodo con el regionalísimo de la nación y con las prácticas contraproducentes y los prejuicios de los empresarios e inversionistas mexicanos; un acomodo que casi seguramente hubiera dado al gobierno nacional un papel político y económico más agresivo que el que se había considerado originalmente. Es del todo posible que el proceso hubiera podido levantar poco a poco a la agricultura mexicana y sacar de su existencia vegetativa, las tres cuartas partes, sumergida la economía del país para hacerle entrar así en el mundo moderno; en este sentido intervino la era de Porfirio Díaz impulsando en dirección muy diferente los cambios iniciados por Juárez.

En las postrimerias de su vida, Juárez, promulgó el código de 1870 en materia civil, influenciado doblemente por las legislaciones -- francesa y española; de estas dos tendencias surgió indudablemente, el código civil de 1870, en el que se establecía la sucesión a base de herencia forzosa, que abarcaba las cuatro quintas partes del patrimonio -

del testador dejando una quinta parte de libre disposición.

En materia agraria desde luego, nada se distinguía en realidad, por que nada había que distinguir; dado que no existían derechos especiales de los trabajadores ni sistemas de propiedad o usufructo agrícola que ameritaran disposiciones sucesorias especiales.

Nuestro código civil de 1870 al establecer la institución que denominaba legítima, convirtió al testador en un sujeto pasivo del derecho hereditario, toda vez que estaba jurídicamente obligado a respetar las porciones que en las cantidades señaladas por la Ley debían corresponder a los hijos legítimos, legitimados, naturales y espurios y a los ascendientes en su caso. También el autor de la herencia es sujeto pasivo del derecho hereditario por lo que se refiere a la obligación que tiene de dejar alimentos a su cónyuge supérstite, descendientes colaterales y concubina en los términos de la ley actual.

Desde luego aclaramos que: para que exista un Derecho Sucesorio Agrario; es necesario que haya diferencias específicas entre la forma de la propiedad agraria y la propiedad en general.

Díaz encontró fácil separar al campesino de sus tierras y su política se fortaleció ayudando al terrateniente a extender sus posesiones y satisfaciendo las necesidades de las haciendas que estaban escasas de brazos.

No importa aquí las técnicas porfirianas de apoderamiento de tierras, es improbable que sirvan de modelo para programas de desarrollo económico en alguna otra parte. Sin embargo en general, las nuevas leyes agrarias del régimen establecían un método por el cual una tierra cuyo título estuviera confuso en alguna forma volvería al Estado para su redistribución. A raíz de todos los torbellinos revolucionarios y cambios en México pocos terratenientes tenían títulos limpios y sanos de sus propiedades. Además, habían grandes extensiones, muchas de ellas ocupadas por usurpadores, los cuales eran a su vez expulsados y el título pasaba a pequeños corrillos de nuevos propietarios. Como una indicación de las consecuencias de estas transferencias, una familia de Chihuahua llegó a controlar alrededor de 13 millones de hectáreas y cuatro individuos controlaban alrededor de 11 millones en Baja California.

Para 1910 más del 80% de las familias rurales de México no poseían tierras y el sistema agrícola prevaleciente era el de una hacienda gigantesca. La agricultura del pequeño propietario ya no tenía ninguna importancia, excepto en pocas regiones, tales como las existentes en Nuevo León y Oaxaca.

Aunque el número de haciendas en todo el país totalizaba solo unos pocos miles, alrededor del 50% de la población vivía en ellas. Verdad es que en muchos de estos enormes latifundios no valían mucho de acuerdo con los precios prevalecientes de la tierra, pero su sola extensión significaba que la gente que vivía en ellos, no tenía otra alterna

tiva que trabajar para el propietario ajustándose a sus propias condiciones y aceptando su particular justicia social. Sistema de servidumbre familiar, constituida en torno a la tienda de raya y de la deuda perpetua, daba un aspecto casi legal al sistema de peonaje. Más que cualquier otra cosa, el sistema de propiedad de tierras del programa profiriano convirtió a los campesinos en revolucionarios, cuando más tarde, vieron su oportunidad.

En la base misma de la Revolución se encuentra así el problema de la tierra definido por el Plan de San Luis y por el de Ayala en el principio de ese movimiento.

El de San Luis, ofreció la restitución a los pequeños propietarios en la mayoría indígenas que habían sido despojados con abusos de la Ley de terrenos baldíos mediante acuerdos de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República.

El plan de Ayala prometió restituir los ejidos a los pueblos o ciudadanos que hubieran sido despojados por los caciques, los científicos a los hacendados.

Madero tuvo que sortear 5 levantamientos en 15 meses que duró su administración.

En realidad poco pudo hacer para resolver el problema agrario al ser asesinado correspondió al constitucionalismo continuar la -

Revolución. En el sur el 30 de Abril de 1912, Zapata en cumplimiento del Plan de Ayala entregó al pueblo de Ixtacmilpa las tierras, montes y aguas que le habían usurpado los hacendados y de las cuales presentaron sus títulos expedidos desde el tiempo virreinal.

En el Norte, el General Lucio Blanco el día primero de septiembre de 1913 restituyó en Matamoros Tamaulipas, tierras a los campesinos afectando la hacienda de Borregas.

Por la misma época, el General Máximo Castillo repartió a los peones o caporales las haciendas del Carmen, San Luis, San Lorenzo y San Miguel de Babícora, pertenecientes a Luis Terrazas el mayor terrateniente del país.

El 4 de Octubre de 1913 el gobernador de Durango Pastor - Rouaix, expidió la primera Ley Agraria con tendencia socialista que - tuvo la República: se declaró de utilidad pública que los habitantes de los pueblos y congregaciones fueran propietarios colectivos dedicados a la Agricultura.

A los efectos de nuestro trabajo esta Ley del Pastor Rou--aix, tiene la ventaja de que no reconoce la propiedad privada, sino - que solamente acepta el usufructo, y establece la sucesión únicamente en cuanto a dicho usufructo entre los campesinos; siendo nula toda - sucesión de derechos que no se haga por medio de una sanción adminis--trativa.

El problema agrario iba invadiendo a todo el país y la situación exigía soluciones imprecindibles. Así el 12 de Diciembre de 1913- se hicieron adiciones al Plan de Guadalupe mediante el cual Carranza ha**ba** desconocido a Huerta y en ello se señaló la firme promesa de dar un reparto equitativo a la tierra formando la pequeña propiedad; disol--- viendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente privados.

De este modo Carranza fué preparando, asesorando por Luis Cabrera, su famosa Ley de Enero de 1915.

Esta Ley promulgada el día 6, dispuso lo siguiente:

1). La nulidad de:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congrega- ciones o comunidades, hechas por los jefes políti- cos gobernadores de los estados o cualquier otra -- autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y dispo- siciones relativas;
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de -- tierras aguas y montes hechas por la Secretaría de-

Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el 1o. de Diciembre de 1876, hasta la fecha -- con los cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de --- cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, - rancherías, congregaciones o comunidades; y

- c) Todas las diligencias de apeo y deslinde, practica-- das durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la Federación con las cuales se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente, - tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de - repartimiento o de cualquier otra clase pertenecien-- tes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comu-- nidades.
- 2). Decretó que la división y reparto de tierras efectuadas-- legítimamente, solo podrían nulificarse a solicitud de - las dos terceras partes de los vecinos o de sus causaha-- bientes.
- 3). Ordenó la reconstitución de ejidos, a los pueblos confor-- me a las necesidades de la población, expropiando por -- cuenta del Gobierno Nacional, el terreno indispensable -

tomándolo del que se encuentra colindante con los pueblos interesados para llevar a cabo dicha reconstitución o de la dotación. Restitución para el caso de -- que existiere algún título o no fuere posible identificar el terreno, o bien por que se hubieren enajenado - legalmente.

- 4). Estableció una Comisión Nacional Agraria con funciones -determinadas en la propia ley o las que sucesivas le- asignaren.
- 5). Fijó el procedimiento a seguir para solicitar la restitución o dotación de tierra (35).

En 1917 el mismo Carranza promulga la Constitución del 5 de Febrero la cual dedica uno de sus más importantes y extensos artículos a los bienes de la nación, al de los particulares en general y campesinos en especial. Entre ellas destaca las relativas al ejido, que es - una forma típicamente mexicana de tenencia de la tierra, es la pequeña propiedad y a las tierras poseídas en común.

Primero durante la dominación española y después por el la-

(35) Leyes complementarias del Código Civil - Edición anotada y concordada por Eduardo Payares - México, Herrero Hnos.- sucesores, 1920 pág. 419 y sigs.

tifundismo organizado durante el porfiriato, los mexicanos fueron despojados de sus propiedades y posesiones que venían desde la época precortesiana. Por ello, la revolución tuvo su mejor apoyo entre los hombres de campo quienes sentían en carne propia la necesidad de la reivindicación de sus tierras. La Revolución planteó así la necesidad de la Reforma Agraria, cuyas bases consagran el artículo 27 de la Constitución.

Con la mira de integrar debidamente nuestro trabajo hemos hecho una búsqueda minuciosa de los antecedentes más remotos existentes en la legislación posterior a la Constitución de 1917 en lo referente a la sucesión ejidal y las disposiciones más antiguas que hemos encontrado está en la circular número 48 del 10. de Septiembre de 1921, circular que versa sobre: "El régimen interior a que habra de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos" y cuya regla número 35 prescribe: "los adjudicatarios de los lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas siempre que observen los siguientes requisitos.

- I. Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo,
- II. Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otros;
- III. Que no hereden en ningún caso que sean albaceas tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y
- IV. Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al-

heredero o legatario que los demás designen" (36).

Esta transcripción nos da una idea del criterio imperante en que tuvo vigencia la aludida circular.

1) La frase de la regla citada "los herederos y legatarios" traen aparejada un concepto que eminentemente pertenece al Derecho Civil, y es opinión nuestra que la transmisión hereditaria de la parcela se rija por las disposiciones de aquel.

2) Se establece la prohibición terminante de aceptar parcelas.

3) Se establece, igualmente el principio de la indivisibilidad de las parcelas.

El segundo paso de la integración del Derecho Sucesorio ejidal, se dió la expedición de la "Ley sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal" del 19 de Diciembre de 1925 (37). También conocida como Ley del Patrimonio Ejidal, en la que el artículo 15 fracción III, va dando una configuración propia a esta materia.

(36) Tomada de Favela Manuel - "Cinco ciclos de Legislación Agraria" - Edición del Banco Nacional del Crédito Agrícola, S.A. - México, - 1941 - pág. 379.

(37) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1925.

El texto del citado artículo dice lo siguiente: "Artículo 15. De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional del 6 de Enero de 1915 el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, - con las limitaciones siguiente: "III. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transm_itidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivan en - familia con él y éste atendía su subsistencia."

La adjudicación se hará en favor del heredero que a la muerte del autor de la sucesión adquiera el carácter de jefe de familia, y el - resto de los herederos gozaran de los derechos que otorga el artículo -- 18, debiendo sujetarse la calificación de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripcio-- nes que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años los- comisarios ejidales administraran la parcela, atendiendo a la subsisten- cia de aquellos. Lo anteriormente expuesto se aplicará a los conducen-- tes a los casos de incapacitados".

Cuando no existan herederos, la fracción IV del mencionado -- artículo 15 de la Ley dice: "Si no hubiera personas que llenaran estos - requisitos para heredar la parcela, la propiedad de esta volverá al pue- blo provisionalmente a fin de que en junta general de ejidatarios se ad- judique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de- tierra.

"Tanto el camino de dueño por herencia como por reversión al-

pueblo y aún nuevo adjudicatario se hará constar en el registro agrario y se expedirán los certificados relativos sin necesidad en el primer caso de juicio sucesorio ante los tribunales".

De otra parte, el artículo 18 expresa: "Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos, de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal".

Ahora bien analizando las disposiciones antes transcritas,-- podemos encontrar, las siguientes características del incipiente derecho sucesorio ejidal:

1) La transmisión hereditaria puede hacerse en favor de familiares o de personas ajenas al grupo familiar.

2) Aparece un nuevo y determinante factor para efectuar la transmisión hereditaria: éste fundamental concepto es el de la dependencia económica cuando dice el artículo 15 fracción III que: "éste (el titular) atendía a su subsistencia..."

3) Para ser nuevo adjudicatario se necesitaba adquirir "el carácter de jefe de familia".

4) En caso de no existir heredero a quien adjudicar la par

cela, esta vuelve al dominio del ejido y se faculta a la junta de ejidatarios para adjudicarla a campesinos carentes de tierra.

Esta Ley sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal dió origen a su Reglamento de fecha 4 - de Marzo de 1926 (38), en el que, de una manera más amplia, se regula - la sucesión ejidal.

En dicho Reglamento se encuentran nuevas características del - derecho hereditario ejidal.

1) La formulación de una lista de sucesión que deberá contener los nombres: "de las personas que viviendo en familia con ellos -- (los ejidatarios titulares) parientes o no, sean sostenidos por los mismos" (Art. 36).

2) En la misma lista de sucesión el ejidatario deberá designar a la persona que a su muerte ocupe el lugar de "jefe de familia" --- (Art. 37).

3) La lista de sucesión deberá ser inscrita en el Registro - Agrario Nacional.

4) El procedimiento de traslado de dominio por defunción del

(38) Tomado de Cuadros Caldas Julio - "Catesismo Agrario" - Editado por - "La Enseñanza" - 6a. Edición - Puebla, 1932 - Pág. 269.

titular se substanciaba ante el comisario ejidal, quien previa citación de las partes interesadas y en junta de ejidatarios, tenía facultad para resolver quiénes eran los sucesores y la persona que ocuparía el cargo de jefe de familia (Art. 40, 41, 42, 43 y 44).

Estos son los principios reguladores de la sucesión ejidal - que establecía el Reglamento de la Ley sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal.

Un tercer antecedente de nuestra legislación actual en la materia que nos ocupa, lo encontramos en la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927 (39), que reformó la multicitada Ley sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925.

De acuerdo con esta Ley y en la materia que nos ocupa el Art. 20 de la misma dispone lo siguiente, de conformidad con los lineamientos de la Ley que derogó:

"Art. 20.- De acuerdo con los fines expresados en la Ley -- Constitucional de 6 de Enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio - sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

"III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parce-

la ejidal los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas a quienes sostenía, aunque no hayan sido sus parientes siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, al entregarse la parcela el adjudicatario deberá presentar una lista de sucesión a la cabeza de la cual figure, aquella de dichas personas que a la muerte del autor de la sucesión adquiriera el carácter de jefe de familia.

"El Reglamento determinará la forma de explotar la parcela - cuando el heredero sea menor de 18 años. El orden de adjudicación será el que señale la lista, y en esta no podrá incluirse por ningún motivo alguna persona que tenga parcela ejidal.

La falta de lista no será motivo para que pierdan sus derechos los individuos que llenen los requisitos que este inciso señala.

"IV.- Si no hubiere personas que llenaran esos requisitos, - para heredar la parcela, la propiedad de esta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras.

"Tanto en cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y al nuevo adjudicatario, se hará constar en el Registro Agrario y se expedirán los certificados relativos sin necesidad de juicios ante los Tribunales".

Como se desprende de la lectura del párrafo anterior, ésta nueva

Ley del Patrimonio Ejidal, mantuvo el mismo criterio que la primera Ley a la que ya hemos hecho mención, con lo que ponemos fin a la primera etapa de la integración del Derecho Sucesorio Ejidal.

La segunda etapa, es nuestra opinión, está comprendida entre los años de 1934 y 1942. En este período nos encontramos que toda la legislación agraria, hasta entonces dispersa se unifica y así nacen los primeros Códigos Agrarios. De ello solamente examinaremos los principios que sustentan al Derecho Sucesorio Ejidal.

CODIGO DE 1934.-

En este primer código Agrario, la sucesión ejidal se regula en los siguientes términos:

"Artículo 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

"III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos, pasarán a las personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará el comisariado Ejidal una lista de las personas que vivían a sus expensas, expresando el nombre de --- quién a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia; en esta lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto".

Ahora, por su parte, la fracción IV del mismo artículo 140, dispone de una manera muy justificada, quienes pueden ser designados - herederos y el orden de preferencias que debe seguir para tal fin:

"IV.- Solo tiene derecho a ser incluidos en la lista de su cesión:

"a) la mujer del ejidatario

"b) los hijos;

"c) Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

"Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, - la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

"V.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela, o sea privado legalmente de --- ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos-terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario" (40).

En principio podemos afirmar que el Código de 1934 conserva

(40) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (Código Agrario de 1934) - Editado por la Secretaría de Educación Pública - 2a. Edición - México, 1936.

las directrices fijadas por las leyes del Patrimonio Ejidal de 1925 y - 1927 y del Reglamento de las mismas de 1926, todo ello ya mencionado en su oportunidad aún cuando introduce algunos lineamientos diferentes en relación a las citadas leyes; continúa estableciendo la dependencia como fundamento de la sucesión, sin tomar en cuenta el parentesco, la designación de herederos se hace también en "lista de sucesión" a este - respecto el Código de 1934 incluye una restricción a la libertad del ejidatario para designar heredero, pues la fracción IV del artículo 140- que hemos transcrito, mencionada de una manera taxativa, quienes podrán ser incluidos, en la lista de sucesión y es nuestra opinión que establece un cierto orden de prelación para tal efecto cuando dice:

"IV. Solo tiene derecho a ser incluido en la lista de sucesión:

"a) La mujer del ejidatario,

"b) Los hijos,

"c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia"

Esta lista de posibles sucesores, repetimos, presenta lógicamente un orden de preferencia, pues de otra manera, los familiares más- lejanos o aún los extraños al núcleo familiar, gozarían de las mismas - garantías y protección que los más próximos (esposa e hijos), con perjuicios de estos últimos. Por lo que se refiere al caso de que no existan sucesores, la ley concede facultades a la asamblea de ejidatarios - para adjudicar la parcela.

CODIGO AGRARIO DE 1940.-

Este que fué el segundo Código Agrario de nuestro país y que tuvo una existencia efímera, conservó los lineamientos del Código de 1934. Así se desprende de la lectura del artículo que a continuación transcribimos:

"Artículo 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario con las obligaciones que este Código impone.

La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

"V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes siempre que hubieren vivido en familia con él.

Para este efecto en la entrega de la parcela, cada ejidatario consignará al Comisario Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia; en esta lista no deberá incluirse persona que tenga parcela en el mismo ejido o en otro distinto"(41).

(41) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (Código de 1940)- Tomado de Fabila Manuel - Op. cit. Pág. 726 y sigs.

Podemos observar que salvo ligeras modificaciones de forma, el texto de la fracción V del artículo 128 que hemos transcrito, corresponde a la ya mencionada fracción III del artículo 140 del Código Agrario de 1934, por lo que podemos afirmar que no se hicieron cambios notorios de un código a otro.

De otra parte la fracción VI del mismo artículo 128 del Código de 1940 prescribe:

"VI.- Solo tienen derecho a ser incluidos en la lista de su cesión:

"a) La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores a su fallecimiento.

"b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia".

En este aspecto el Código Agrario de 1940 incluye una innovación, pues a lado de la esposa coloca a la concubina, con la que el ejidatario o tuvo hijos o vivió maritalmente con él los seis meses anteriores a la fecha de su defunción. Es de notarse que este Código no menciona expresamente a los hijos, los que caen dentro de la hipótesis señalada en el inciso b) de la misma fracción VI.

Por último, el Código de 1940 que tan brevemente estudiamos confirma lo establecido por el de 1934 por lo que respecta a la no --- existencia o renuncia del sucesor, en los siguientes términos: en el mismo artículo 128:

"VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de dos terceras partes..."

Con esto terminamos nuestra referencia a los antecedentes legislativos del Código Agrario de 1940, en su aspecto sucesorio ejidal, de acuerdo con las investigaciones realizadas y el resultado obtenido para los fines de este trabajo recepcional.

CODIGO AGRARIO DE 1942.-

Podemos decir que de acuerdo a lo establecido por el Código de 1942 en materia de sucesión, el ejidatario tenía la facultad de disponer para después de su muerte, de la parcela y de sus derechos agrarios, conforme lo establecido por el artículo 162 para instituir herederos. El citado artículo de este ordenamiento así lo prescribe: "Art. 162.- El ejidatario tiene la facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios..." Este acto de designación de herederos debe revestir una forma especial. La facultad que le concedía -

al ejidatario el artículo 162 debía entenderse como un derecho para formular una lista de sucesión; así lo dispone el último párrafo del mismo artículo. "Para tal efecto al darse la posesión definitiva; el ejidatario formulará una lista de personas que vivían a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de Derechos Agrarios, Por otra parte podemos decir que el ejidatario estaba legalmente facultado para revocar la designación de heredero que hubiera hecho y nombrar nuevo sucesor; así lo establece la --fracción XII de la circular No. 8 de 27 de Marzo de 1953 del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización cuyo texto dice: "Altas y bajas en la lista de sucesión.- Todo ejidatario tiene derecho de nombrar sucesor así como de reformar la lista de sucesión en cualquier --tiempo..." (42).

Este artículo nos deja ver la limitación que existe a la libertad de designar sucesor en materia ejidal; ya que ha sido uno de los grandes problemas que han planteado las legislaciones agrarias. En este aspecto mucho se ha debatido y existen diversas opiniones que versan sobre la libertad para designar herederos.

Sin embargo en nuestra opinion, la restricción de la liber-

(42) Circular No. 8 de 27 de Marzo de 1953, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización - Publicada en: "Instructivo para privación de Derechos Agrarios, nuevas adjudicaciones de parcelas y expedición de certificados de Derechos Agrarios o Titulos Parcelarios".

tad del ejidatario era solo aparente pues en la práctica se gozaba de una libertad bastante amplia. Todas estas modalidades impuestas a la voluntad del ejidatario, en lo referente a los nombramientos de los sucesores, le dan a la sucesión ejidal, características especiales, que podríamos catalogarla como una institución "sui generis" dentro de nuestro Derecho Agrario.

Los artículos 163-164 del Código Agrario de 1942, nos hablan de la sucesión legítima en materia ejidal, que se presentan en los siguientes casos:

- a) Cuando el ejidatario no designe sucesor.
- b) Cuando existiendo el sucesor registrado éste fallezca antes que el ejidatario; y
- c) Cuando el sucesor se ausente definitivamente del ejido.

Presentada alguna de estas tres hipótesis, el artículo 163 establece un orden de preferencia para adjudicar la parcela y los otros derechos agrarios, que han quedado vacantes por causa de muerte del ejidatario: " La herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina -- con quien hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de la mujer heredaran los hijos y, en su defecto - las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido; prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, aquel que hubiese - vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrán heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o parcela"-

Este orden de preferencia es excluyente pues se seguía al principio de que solo a falta de parientes cercanos sucederan al ejidatario - los más lejanos; es decir a falta de esposa, sucede la concubina a falta de ésta sucederán los hijos y a falta de estos los demás que mencionaba - el citado artículo 163.

Lo anterior se confirma por lo establecido en la circular No.8 que ya hemos citado (43), y que dice: "La adjudicación se llevará a cabo cuando muera el titular que no tenga sucesión registrada en cuyo caso, la parcela deberá adjudicarse a la esposa, a la concubina con quien hubiera procreado hijos o aquella con quien hubiera hecho vida marital durante -- los últimos seis meses anteriores al fallecimiento; en su defecto a los hijos y a falta de estos a las personas que hayan dependido económicamente del campesino muerto. La adjudicación se haría en el orden de preferencia señalado en el artículo 163".

Cuando no existe alguna de las personas a que se refería el artículo citado, el 164 prescribe que: "En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolvería por mayoría de las dos terceras partes, y con la aprobación de la autoridad competente a quien debería adjudicarse la unidad de dotación o - la parcela siguiendo el orden de preferencia establecido por el artículo 163"

Este artículo 164 presentaba dos casos disintos, teniendo - ambos la misma solución: Cuando no hay heredero designado ni heredero que pueda sucederle conforme el artículo 163 y el segundo, cuando el - sucesor preferente "renuncia" a ser titular de los derechos agrarios - del ejidatario que falleció. En estos dos casos la parcela y los o---tros derechos agrarios, regresaban al dominio del ejido y es este a - través de su máxima autoridad que es la asamblea general de ejidata---rios, la que determinaba a quien deberían adjudicarse aquellos, en la - inteligencia de que el nuevo titular podía ser o no pariente del ejida - tario fallecido. El orden previsto por el artículo 153 era el siguién - te:

"I. Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estan trabajando en el ejido";

"II. Ejidatarios incluídos en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprue--ben que sin causa justificada se le impidió continuar el cultivo de su parcela";

"III. Campesinos del núcleo de población que no hayan figu--rado en el censo pero que hayan cultivado terrenos del ejido de un mo--do regular durante 2 o más años";

"IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos -

del ejido por menos de dos años";

"V. Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por este código para poder ser ejidatarios";

"VI. Campesinos procedentes de un núcleo de población colindante; y

"VII. Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras".

Solo en el caso de la Fracción I de este artículo 153 la parcela podía ser adjudicada a otro sucesor o a familiares del ejidatario-fallecido, pues en todos los demás casos eran personas ajenas a la relación familiar quienes podrían resultar adjudicatarias de aquella (la -- parcela).

Al igual que en el caso del artículo 163 ese orden de preferencia era excluyente, y solo a falta de unos, la parcela podrá ser adjudicada a los otros.

Con esto terminamos el estudio de las diferentes formas de sucesión ejidal que ha regido dentro del Derecho Agrario Mexicano.

3. La Sucesión de los Bienes Ejidales.-

En esta parte, hablaremos, de los derechos agrarios sobre los bienes ejidales que son sujetos de transmitirse por medio de sucesión; ya que solo hemos hablado a lo largo de este trabajo de las personas que tienen derecho a ello; sin especificar cuales son los derechos sobre los bienes ejidales que se pueden heredar conforme a las disposiciones que en materia de sucesión ejidal establece la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

La realidad concreta, es que el derecho agrario, no se transmite por herencia o sucesión patrimonios, sino derechos agrarios.

¿Cuáles son estos derechos? No solamente la parcela, sino también, de conformidad con el artículo 75 de la L.F.R.A., los derechos sobre la unidad de dotación y en general, sobre los bienes del ejido a que pertenezca el ejidatario, los cuales son inembargables, inalienables y que no pueden ser grabados por ningún concepto.

En relación con este resumen de los derechos del ejidatario, teniendo a la vista el contenido del artículo 223 de la L.F.R.A.; se puede establecer aparte de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos 220, 221 y 222 de la mencionada ley, comprende también las dotaciones ejidales:

- I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades-

colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero, y en general los que sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o -- cultivables de acuerdo con el artículo 138;

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.

Analizando después, el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vemos que en él se establece una distinción muy importante. Para hacerla resaltar transcribimos el contenido de éste artículo:

"Art. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido -

adjudicado en la zona de urbanización, cuando..."

Vemos pues que el derecho sobre el solar es un derecho absoluto e irrevocable entre tanto que, la parcela y el derecho de monte y agostadero tiene otro carácter.

De lo que se infiere, que los derechos agrarios que pueden ser transmitidos por sucesión, se dividen en dos clases: los revertibles y los irrevocables; los primeros son:

1. El usufructo de la parcela;
2. Lo que tenga el ejidatario como miembro de un núcleo de población ejidal, con excepción de los irrevocables.

Son irrevocables los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización.

Indudablemente, respecto a los revertibles, no hay problema y deb en aplicarse las disposiciones que en materia de sucesión establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Pero respecto al solar (zona urbana) ¿debe aplicarse el derecho agrario o el derecho sucesorio en materia civil?

La respuesta a esta pregunta es obvia: Evidentemente, el de

recho al solar es un derecho agrario y debe ser regido por las disposiciones referentes al mismo no solo por que lo determine el artículo 85 de la L.F.R.A., en relación con el 81, 82 y 83 de la misma ley, si no porque de otro modo rigiéndose la sucesión una vez por el derecho agrario y otra por el derecho civil la sistemática carecería de toda-hemernéutica legal.

CAPITULO III.

HERENCIA Y SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO .

1. Testamentaria.

2. Legítima.

C A P I T U L O I I I

HERENCIA Y SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO.

1. Testamentaria.

La sucesión testamentaria en materia agraria se desprende - del contenido del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

"Art. 81. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con quien haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nom bres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan econó micamente de él".

En este artículo queda definida la facultad testamentaria del ejidatario. Pero teniendo en cuenta las características específicas de propiedad ejidal es evidente que este derecho testamentario quede condicionado a determinados factores.

Debemos tener en cuenta en efecto la propiedad ejidal no es mucho menos absoluta, sino que se limita a ciertas facultades de usufructo con dicionadas y por lo tanto no se puede hablar, al referirse a ella en los mismos términos que en cualquier otras propiedades tal como lo define el artículo 330 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Dentro de la doctrina del derecho civil, para que exista facultad testamentaria es preciso que se reúnan las siguientes condiciones:

a). Que haya materia de testar, es decir, patrimonio que pueda testarse en herencia;

b). Que haya derecho de testar, es decir, libertad de hacerlo en los términos que la ley establece.

El Código Civil de 1884, es el primero en nuestra legislación positiva que consagró la libertad de testar después de una viva polémica en el seno de la comisión encargada de laborar ese ordenamiento. Conviene entonces recordar este antecedente, porque repetimos, fué hasta 1884 - que quedo establecido la libre testamentación, que anteriormente no existía en nuestro derecho positivo.

El Código de 1870 exposición de motivos, al hablar de la "legítima se leía:

"Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe de ser limitado y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se han inclinado siempre al primer extremo, variando solo en los límites, y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto, que es más natural, más justo y más conveniente."

Por su parte el Lic. Miguel S. Macedo, al hablar del Código Civil de 1884, decía lo siguiente:

"Libro IV.- Libertad de testar.- Más graves que las reformas mencionadas y de mayor trascendencia es la que la comisión propone que se haga en el libro IV del Código Civil; hasta hoy, en nuestro país, se ha considerado que los descendientes tienen un derecho perfecto para suceder a los ascendientes en ciertas partes de sus bienes y que a su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder a los descendientes aunque la parte que se asigna a estos sea menor que la que aquellos de--

ben heredar, en todo caso. El poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos a los que tienen derecho a percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concretó de una manera especial el estudio de la comisión y no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular, y las ideas que vamos a emitir son exclusivas de la mayoría de la Comisión, sin que en ellas tenga participación ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular a que hemos aludido" - (1).

El Código Civil que actualmente nos rige, adoptó la sucesión testamentaria y legítima; limitando la primera el derecho de heredar hasta el 4o. grado colateral señalando los requisitos para la 2a. de una forma precisa.

En materia agraria la Dra. Martha Chávez P. de Velázquez nos

(1) Macedo Miguel S. "Datos para el estudio del nuevo Código Civil" -México 1885 - pág. 44.

dice: "Que se revive el sistema sucesorio originario establecido por la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales, del 19 de Diciembre de 1925 que dió forma legal al sistema sucesorio ejidal y en la circular No. 48 del 10. de Septiembre de 1921, regla 38, que se consideró a la parcela como un patrimonio familiar y al heredero como una persona que adquiría el caracter de jefe de familia y responsable de la misma" (2).

Vemos que en algunos puntos la sucesión testamentaria tanto en materia civil, como agraria coinciden, pues en ambos derechos puede darse el caso de la existencia del testamento.

En el caso de testamento, tanto en materia común como en ejidal, encontramos que se trata de un acto personalísimo, porque es la manifestación de la voluntad de la persona que otorga el testamento, acto que no puede llevarse a cabo por conducto de representante, y cuya consecuencia jurídica es instituir heredero; es un acto individual porque es específica a quien nombra heredero y es revocable, porque "tiene derecho a nombrar sucesor en cualquier tiempo". El acto de testar también es libre porque no puede renunciarse al derecho de testar, ni obligarse al mismo.

En resumen, que el derecho de sucesión testamentaria en mate-

(2) Velázquez Martha Chávez P. de.- "El proceso social agrario y sus procedimientos" - Editorial Porrúa, S.A. - 1a. Edición - México, 1971 - pág. 274.

ría ejidal está regido por el artículo 81 y demás aferentes al mismo.

Estudiaremos ahora las limitaciones de esta sucesión testamentaria en el derecho agrario.

Ante todo, debemos señalar que dadas las características - de derecho público que corresponden a la materia, para hereder dere--chos agrarios, es necesario tener capacidad jurídica de sujeto de derecho agrario.

La capacidad jurídica referida, está señalada por el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en lo que sea aplicable.

Aunque el artículo 208 no lo menciona específicamente, es evidente que el sentido público del derecho agrario así lo exige.

Pero esta aplicación del artículo 200, no sería en todo caso más que relativa, porque puede designarse por ejemplo heredero, a un menor de 16 años, pero no alguien que aunque reúna los demás requisitos que establece el artículo 81 no sea, por ejemplo, mexicano por nacimiento.

Posteriormente volveremos sobre este tema, pero señalamos ahora que las dos condiciones específicas del artículo 81 son:

1. Que el heredero designado dependa económicamente del ejidatario testador.

2. Que el heredero designado tiene que ser de acuerdo al orden de preferencia que marca la ley.

No hace falta disgregar sobre lo que significa esta "dependencia" puesto que el propio artículo 81 nos habla en los tres casos que marca:

"Cónyuge e hijos; la persona con que haga vida marital y a falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que conste los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación". Y nos marca el requisito indispensable de que cualquiera de los tres casos que se presenten deben demostrar que se dependía económicamente -- del ejidatario fallecido.

También aquí surge el problema de la revocación y el de la suplementación o disminución de la lista de las personas que viven a expensas del ejidatario; por separación de la familia, por nacimiento y por muerte.

Todos estos problemas quedan pendientes, porque si se ape-
la al texto estricto del artículo 81, tal parece que esa lista de per-

sonas que dependen del ejidatario, aunque no sean parientes y que debe formularse al darse posesión definitiva al ejidatario, es algo que debe quedar establecido ya que no se sabe en que forma, y a que tiempo - tiene que hacerse.

La segunda se refiere que debe de haber una protección hacia la familia, por eso en la nueva Ley de Reforma Agraria se marca en primer lugar a la mujer e hijos, porque se considera a la parcela como un patrimonio familiar y al heredarla la madre o el hijo, se adquiere el carácter de jefe de familia y responsable de la misma. Por estos - motivos se da un orden de preferencia, para salvoguardar los intereses de la familia.

Interpretando a las luces de la lógica, que no del texto -- mismo, la sucesión testamentaria, del derecho agrario está limitada -- por tratarse de un derecho público, que regula una función social, derivada precisamente del artículo 27 constitucional y de sus disposiciones reglamentarias.

El artículo 81 mencionado otorga al ejidatario la facultad para designar heredero que lo suceda en sus derechos agrarios, pero ésta sucesión queda limitada a las condiciones siguientes:

1. La transmisión de los derechos agrarios de cuyo contenido ya nos hemos ocupado, debe recaer en personas que tenga el requisito

sonas que dependen del ejidatario, aunque no sean parientes y que debe formularse al darse posesión definitiva al ejidatario, es algo que debe quedar establecido ya que no se sabe en que forma, y a que tiempo - tiene que hacerse.

La segunda se refiere que debe de haber una protección hacia la familia, por eso en la nueva Ley de Reforma Agraria se marca en primer lugar a la mujer e hijos, porque se considera a la parcela como un patrimonio familiar y al heredarla la madre o el hijo, se adquiere el caracter de jefe de familia y responsable de la misma. Por estos - motivos se da un orden de preferencia, para salvoguardar los intereses de la familia.

Interpretando a las luces de la lógica, que no del texto -- mismo, la sucesión testamentaria, del derecho agrario está limitada -- por tratarse de un derecho público, que regula una función social, derivada precisamente del artículo 27 constitucional y de sus disposicio nes reglamentarias.

El artículo 81 mencionado otorga al ejidatario la facultad para designar heredero que lo suceda en sus derechos agrarios, pero és ta sucesión queda limitada a las condiciones siguientes:

1. La transmisión de los derechos agrarios de cuyo contenido ya nos hemos ocupado, debe recaer en personas que tenga el requisito

de nacionalidad mexicana, por nacimiento que establece la fracción primera del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Deben los herederos depender económicamente del ejidatario testador; pero de conformidad con la fracción II del artículo 200, esta dependencia esta condicionada a que el heredero designado resida en el poblado solicitante y dependa económicamente del testador cuando menos 6 meses antes de que haya sido designado como heredero.

3. Si el heredero es mayor de edad, o al menos de 16 años, para poderlo ser, ha de trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual y cumplir con los requisitos de posición, y de capital que señalan las fracciones IV y V del mencionado artículo 200.

Consideramos que es de aplicarse en cuanto a la sucesión testamentaria las condiciones de posible aplicación del artículo 200, porque es evidente que si el heredero ha de transformarse en sujeto de derecho agrario ha de tener la capacidad individual que la ley exige para esta calidad.

4. Otra limitación importante es, que el heredero designado no debe en el momento de ir a tomar posesión de los derechos que por herencia reciba; disfrutar de otros derechos; porque ello significaría una acumulación de los mismos en perjuicio evidente de los campesinos que todavía no disfrutaban de tal privilegio económico.

Esta cuarta limitación está comprendida dentro del artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que también nos marca que el heredero, estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido; y el artículo 85 fracción II de dicha Ley introduce, una nueva causal de pérdida sobre los derechos agrarios; el hecho de que el sucesor no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente, que dependían del ejidatario fallecido.

Con estos antecedentes a la vista, hay que señalar que el requisito para cumplir con el artículo 81 se lleva a cabo en los llamados "certificados agrarios".

En el reverso de los mismos, el campesino designa a las personas que viven a sus expensas y ésta lista se llama "lista de sucesión".

Los trámites de este certificado, se inscriben en el Registro Agrario Nacional con volumen, foja, fecha y firma del jefe de la oficina en donde se toma nota, de las altas y bajas sucesorias a fin de que una vez inscritas, surtan efectos contra terceros.

La lista enumerativa, abarca como exige la ley, a todos los

que dependen, es decir, viven a expensas del ejidatario testador y al pie de este documento enumerativo; no significa polarización en los derechos agrarios, sino nada más, cumplimiento de un requisito para la transmisión de éste.

Dadas las características de los derechos agrarios y las finalidades que persigue la reforma agraria, tan peligroso sería la concentración de estos derechos, como la polarización de los mismos.

Es por eso que, al pie de esa lista de sucesión, se contiene en forma precisa, un lugar en el que específicamente se señalan:

"En caso de fallecimiento designo para que me suceda a ...
.....(aquí va el nombre del heredero)" Desde luego, al producirse el fallecimiento si la designación del heredero en el certificado no corresponde a los requisitos antes mencionados, habrá que entenderse que la sucesión es nula y que hay que apelar a la sucesión legítima tal como lo establece el artículo 82 el cual estudiaremos más adelante.

Pero, aún hay más con respecto a la sucesión testamentaria; la revocación del heredero, que en párrafos anteriores habíamos mencionado pero no le dabamos una respuesta, ahora bien ¿cómo debe hacerse?. ¿Ante las autoridades agrarias o mediante un testamento que reúna las condiciones que el derecho civil determina? Porque es evidente que tiene que haber posibilidades de revocación.

Creemos que la revocación debe hacerse con el procedimiento mismo con que se confecciona la lista sucesoria. El campesino con intervención del comisariado ejidal o de cualquier otra autoridad agraria debe presentarse con su certificado para hacer que en un apéndice del mismo, se haga constar la revocación del heredero consignado y la sustitución correspondiente.

Al final de cuentas llegamos a la conclusión de que el certificado de derechos agrarios es en cierto modo la única forma legal de testar que tiene el ejidatario.

Sin embargo, el maestro Lucio Mendieta y Nuñez opina lo contrario y dice al respecto: "Que la sustitución del heredero, debe hacerse conforme al derecho civil con lo cual coexistirá la forma "Sui generis" de la designación de heredero en el certificado agrario y la revocación o sustitución por muerte de dicho heredero debe llevarse a cabo por el procedimiento general establecido por el código civil" (3).

En realidad debe establecerse un sistema para la sustitución del heredero por muerte o por voluntad del testador, y si por cualquier circunstancia no consta esta sustitución, debe apelarse entonces a la sustitución legítima en los términos del artículo 82.

(3) Mendieta y Nuñez Lucio.- El problema agrario en México - Op. y - Loc. cit. pág. 318.

Es importante al respecto el criterio establecido por la circular No. 8 de fecha 27 de Marzo de 1953, sobre la revocación testamentaria.

En su fracción 12 de esta circular establece lo siguiente:

"Todo ejidatario tiene derecho a nombrar su sucesor - así como reformular la lista de sucesión en cualquier tiempo sin más requisito que el comisariado ejidal o en su defecto el consejo de vigilancia; o a falta de ambos, la autoridad municipal certifique que los sucesores nombrados, dependen económicamente del testador"

Nos parece muy acertado este criterio y es una lástima que no haya sido incorporado a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, sino que exista en forma de circular.

"Reformular" y "Revocar" son dos conceptos sinónimos y vienen a autorizar al ejidatario, a rectificar el nombramiento de heredero en cualquier momento.

Por otra parte, la lista de sucesión según esa circular, debe ser objeto de todas las modificaciones que le correspondan, lo cual nos parece absolutamente lógico.

Resumimos las deducciones sobre sucesión testamentaria del

siguiente modo:

El ejidatario tiene la facultad para designar heredero, y por lo tanto también para revocarlo o sustituirlo, dentro de los lineamientos que establece el artículo 81.

El artículo 84 sólo se aplica en los casos en los que no haya herederos legales, entendiéndose como heredero legal, el orden de preferencia que marca el artículo 82. En este caso cuando no hay heredero legal "La asamblea general la considera vacante y la adjudica conforme a lo dispuesto por el artículo 72".

Parece absolutamente procedente, que el artículo 81 queda aclarado y comprendido, en los términos de la circular No. 8 fracción 12 de fecha 27 de Marzo de 1953.

Deben darse al ejidatario los medios materiales necesarios para que en cualquier momento pueda transmitirse la reforma de la lista de sucesión y también la sustitución del heredero.

2. Legítima.

En esta parte, nos tocará analizar la sucesión legítima; - que es cuando el ejidatario fallecido no dejó ninguna disposición testamentaria, entonces muere intestado, en este caso se está a lo orde-

nado por el artículo 82 que es el que determina la forma de la sucesión legítima. Dicho artículo dice:

"Art. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados -- pueda heredar por imposibilidad material o legal, los - derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más - personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará -- quién dentro de ellas debe ser el sucesor, quedando a - cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución defini tiva que deberá emitir en un plazo de 30 días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolu---

ción de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

Antes de proseguir, señalamos que el problema de la sucesión legítima en el derecho agrario tiene un aspecto fundamental; que en contra a lo que sucede en el derecho civil; en el derecho agrario, por la clase de sucesión los derechos de esa índole no puede haber más que un sólo heredero.

Si vemos el orden que establece el Código Civil; la sucesión legítima tiene ordenes fundamentales de herederos o sean 6 grupos; o series:

- 1) Descendientes;
- 2) Cónyuge supérstite;
- 3) Ascendientes;
- 4) Colaterales;
- 5) Concubina;
- 6) Beneficiencia Pública.

Regulan éstas disposiciones los artículos 1602 al 1608 del Código Civil en vigor.

El artículo 1602 dispone que tiene derecho a heredar por -

sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.

II. A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública.

Artículo 1604.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos; Artículo 1605.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredaran en partes iguales.

Artículo 1606.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I título XI, libro primero.

El artículo 3575, del Código Civil de 1884, señalaba que la sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive con exclusión de los colaterales y del fisco;

II. Faltando descendientes o ascendientes; a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive con exclusión de los colaterales y del fisco.

III. Faltando hermanos y sobrinos, representante de hermanos difuntos; al cónyuge que sobrevive aunque haya otros colaterales.

IV. Faltando descendientes ascendientes, hermanos y cónyuge; a los demás colaterales dentro del octavo grado con exclusión del fisco.

V. Faltando colaterales, el fisco.

Existe todavía en materia civil tres formas de heredar, por cabeza por línea y por stirpe. En estas tres formas, rigen generalmente los siguientes principios:

Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; solo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción; no existe herencia legítima por afinidad.

El parentesco por consanguinidad, da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado en el Código actual; por que en el Código de 1884 se permitía -- hasta el octavo grado.

La herencia por cabeza se realiza, cuando el heredero recibe a nombre propio. En materia civil se tiene en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. En los descendientes de segundo a ulterior grado, y en los sobrinos la herencia es por stirpe.

La herencia por línea se presenta, en los ascendientes de segundo o ulterior grado; es decir procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes de primer grado no heredan por líneas, sino por cabezas. La herencia por líneas se caracteriza en que se divide en dos partes: herencia paterna y materna independientemente de que en una línea, haya diferente número de ascendientes que en la otra. La herencia se divide en dos partes y después cada mitad se subdivide en el número de descendientes de cada línea.

La herencia por estirpe es la que presenta mayores dificultades en su régimen dando derecho a la herencia por su representación. - Hay herencia por estirpe cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Este es el concepto mas general. El hijo puede entrar a heredar en representación de su padre cuando éste ha muerto antes que el de "cujus". Se presenta a la herencia por estirpe en la línea recta descendiente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendiente nunca puede ocurrir, es decir, el bisabuelo no representa al abuelo cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredará por líneas cuando no existe el abuelo y a su vez no haya padres ni descendientes.

En cambio en la línea recta descendiente si hay derecho de representación sin limitación de grado. Quiere esto decir que el hijo representa a su padre si este muere antes que el de "cujus" o el nieto representa a su abuelo si a su vez murieron su padre y su abuelo o el bisnieto puede heredar por estirpe si a su vez su padre, su abuelo y su

bisabuelo murieron.

La herencia por stirpe, puede existir en línea colateral, pero limitada solo en favor de los sobrinos del de "cujus" es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de "cujus" pueden representarlos.

De lo expuesto resulta que la herencia de stirpe tiene lugar, cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (es decir, muerto antes que el autor de la sucesión) que haya repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz de heredar.

Estas son de un modo general las características de la herencia establecidas por legitimidad en el derecho civil.

Ya hemos visto la graduación en el derecho agrario pero -- insistimos en algo fundamental que: en el Derecho Agrario sólo una - persona puede heredar los derechos agrarios del testador tanto por su sucesión testamentaria como por sucesión legítima.

Pasamos ahora a analizar la sucesión agraria legítima en sus diversas preferencias. Recalquemos ante todo la preferencia que se otorga a la mujer, por encima de cualquier otra consideración, ya que este responde en verdad a un sentido lógico dentro de la vida de nuestro campesino.

Si el derecho agrario presupone la protección de la familia campesina es indudable que en aquellas familias donde falta el padre, - es la madre la que desempeña la función de autoridad y probablemente - la única capaz de evitar que la familia se disgregue.

Probablemente a pesar de que la mujer interviene en las labores del campo, no podrá hacerlo sobre todo si es ya de cierta edad - o si tiene hijos muy pequeños, con la misma eficiencia que alguno de - sus hijos adultos.

Pero sopesando la importancia de la dirección familiar y la fuerza de mando que tiene la mujer en todos los hogares, sí creemos -- que esta justificada la preferencia que se le dá sobre los hijos en la herencia legítima.

La segunda preferencia también es lógica ya que tampoco -- creemos que haya hecho mal el legislador en incluir dentro de los herederos legítimos a la concubina, con la que el ejidatario haya procreado hijos. Porque dentro de nuestro medio agrario, probablemente el -- 80% de las familias, están integradas, por personas no unidas por matrimonio legal y por lo tanto el concubinato es una realidad contra la cual el legislador no puede ir.

Estas preferencias quedan establecidas por la importancia - que tiene cada una en el desenvolvimiento de la familia del ejidata--

rio fallecido.

Pero el problema surge, cuándo el ejidatario fallece y resultan varios herederos, que de acuerdo al orden de preferencia que marca el artículo 82 son:

"b) La persona con la que hubiera hecho vida marital y --- procreado hijos".

"c) A uno de los hijos del ejidatario".

"e) A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él".

En estos tres casos señalados, el mismo artículo nos dice que si resultan dos o más personas con derechos a heredar la asamblea opinará quién debe ser el sucesor, quedando al cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva.

Esto nos hace suponer la intención del legislador de que en éste concepto exista la verdadera Equidad, y que el heredero sea el sujeto idóneo, para poder heredar y no estar sujeto al orden de preferencia que marca la ley, sino a una justa realidad y a las necesidades de la familia del ejidatario fallecido. Porque esto resuelve una serie de problemas que se presentarían en el momento en que hubiese varios herederos si se sigue estrictamente el orden de preferencia, ya que se podían presentar los siguientes problemas; sería absurdo, que la concubina sea preferida a los hijos, si fallece un ejidatario y deja concubina con hijos y aparte de esos hijos de una mujer legiti --

ma ya fallecida, resultaría que la concubina heredaría los derechos en perjuicio de los hijos que quedan gobernados por quién de hecho es su madrastra ilegítima.

El otro presupuesto es que la ley nos habla de uno de los hijos del ejidatario ¿con qué orden y que preferencia? Vemos que por definición la parcela es infraccionable y que uno sólo de los hijos será el heredero. Es entonces absolutamente necesario que se determine la preferencia dentro de los hijos cuando se está frente a la sucesión legal.

También respecto de esta sucesión legítima, tras de los hijos llegan las personas que el ejidatario adopto o sostuvo, dentro de esas personas a quién le corresponde la preferencia ¿de los primeros al de más edad? y ¿de los segundos al que haya vivido más tiempo con el ejidatario? Este otro problema debe quedar aclarado para no dar origen a dudas, porque el texto de la ley no hace ninguna distinción al respecto sobre la preferencia a heredar, en los tres casos que la misma ley marca y que son los que citamos con antelación; sino que deja a la Asamblea que rinda una opinión y a la Comisión Agraria Mixta una resolución en el término de 30 días.

Vemos que la intención del legislador en la excepción que marca el mismo artículo 82 sobre los tres casos anotados en párrafos anteriores, corresponde a un criterio socioeconómico, apegado a los -

principios fundamentales del derecho agrario mexicano, porque nace con las características de beneficio al sector campesino para que pueda de sarrollarse dentro de las labores del campo. Y alcance las conquistas de una sociedad en pleno desarrollo.

El derecho agrario protege al ejidatario y por ende a su fa milia, por esa razón señalamos que corresponde a un criterio social, - porque tutela los intereses de la familia y se considera a la parcela como un patrimonio familiar para beneficio de la misma. Y en su sentido económico, corresponde también, a los principios fundamentales en la creación del ejido que debe ser utilizado para producir, tanto a su beneficio como al de la colectividad.

Por estas razones, vemos que es bueno el criterio que marca el legislador dejando a la Asamblea que opine sobre quién puede ser el sucesor, en el caso que resultaran varios herederos como lo señala el III párrafo del artículo 82, entonces es la Asamblea quien hace el estudio y ve los elementos tanto sociales, como económicos, para rendir su opinión de quién es, la persona idónea, para que pueda ser el sucesor y quedar a cargo de la Comisión Agraria Mixta para dar su resolución definitiva en el término de 30 días.

C A P I T U L O I V .

ANALISIS DEL CODIGO AGRARIO DE 1942 CON LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SOBRE SUCESION EJIDAL.

1. Estudio comparativo del Código Agrario de 1942 y la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, sobre sucesión ejidal.
2. Nuevos Beneficios.
3. Deficiencias del Derecho Sucesorio Ejidal en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DEL CODIGO AGRARIO DE 1942 CON LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SOBRE SUCESION EJIDAL.

1. Estudio Comparativo del Código Agrario de 1942 y la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria sobre Sucesión Ejidal.

En este último capítulo nos toca analizar en forma comparativa, la legislación agraria de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 sobre la sucesión para poder obtener la comparación de un régimen jurídico a otro.

En esta parte desarrollaremos la comparación, enunciando las características más importantes, tanto de la sucesión testamentaria, como la legítima ya que en el desarrollo de los capítulos anteriores hemos hecho un estudio de la sucesión abarcando las dos legislaciones mencionadas, por tal motivo hablaremos primero de la -- forma establecida por el Código de 1942.

"Art. 162.- El ejidatario tiene la facultad para -

designar heredero que lo suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan de él aunque no sean sus parientes. Para tal efecto al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivían a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios".

Este artículo nos habla de la sucesión testamentaria y tuvo una vigencia de 28 años.

En la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 nos habla de la sucesión testamentaria en su artículo 81, diciéndonos que:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quién debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su conyugé e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario -- formulara una lista de sucesión, en la que consten -- los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme el cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que dependan --

económicamente de él"

De la lectura de estos dos artículos se desprende la facultad que tenía y tiene el ejidatario de poder hacer testamento. Dadas las características específicas de propiedad ejidal, es evidente que este derecho testamentario queda sujeto a determinados factores que -- fueron estudiados en los capítulos II y III de este trabajo.

Otra característica importante entre una legislación y otra, -- sobre la sucesión testamentaria, es que, el código de 1942, daba al -- ejidatario mayor margen de elegir heredero, ya que los únicos requisitos esenciales para poder ser heredero eran: que dependiera económicamente del ejidatario y que no disfrutara de derechos agrarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en lo referente a la sucesión testamentaria nos marca un criterio jurídico concreto que difiere en lo establecido por el código del 42, ya que esta ley considera -- "a la parcela como un patrimonio familiar y al heredero como una persona que adquiere el, carácter de jefe de familia y responsable de la -- misma." Especifica, un orden de preferencia, poniendo en primer -- lugar, a su conyugé, en segundo a los hijos, en tercero la persona con la que haga vida marital y en cuarto a falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista donde consten los nombres y el orden de preferencia conforme deba hacerse la adjudicación.

Por lo que ya observamos en el actual criterio se incluye --

un derecho preferente al cónyuge sobre los demás herederos; diferencia de esencia entre ésta legislación en relación a la anterior, puesto que no le daba la importancia que tiene la madre en todos los hogares. Considerando el valor jurídico y social que debe tener la madre a falta del padre, pues es la que desempeña la función de autoridad y posiblemente la única capaz de evitar que la familia se desintegre.

Es importante hacer notar, que la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, trajo nuevas innovaciones sobre la sucesión testamentaria, por eso creemos que es esencial y está justificada, la preferencia que tiene la madre sobre los demás herederos.

De las observaciones que hemos realizado del código agrario de 1942 y la Ley Agraria vigente llegamos a determinar: que la legislación anterior se le dió al ejidatario una facultad bastante amplia para testar y que ésto no iba de acuerdo a los principios fundamentales del derecho agrario; ya que el espíritu de éste derecho es proteccionista y como estaba establecido el precepto legal, dejaba a la familia del ejidatario desprotegida. Ya que el mismo ejidatario tenía la facultad de designar a cualquier persona aunque no fuera de su familia. Por esta razón en la legislación vigente la libertad para testar queda restringida porque el derecho de testar queda sujeto a un estricto orden de preferencia, como lo marca el precepto legal, donde el legislador sigue un criterio de orden socioeconómico puesto que en primer lugar tutela los intereses del ejidatario y por consiguiente los de su familia, dándoles las ga

rantías necesarias para la evolución de la misma, sin olvidar que el sentido económico es importante, ya que se tiene que asegurar que la parce-la se siga trabajando y así evitar que se aparte de la función social de acuerdo a los lineamientos del ejido, de producir cada vez más, para be-neficio tanto de la familia como el progreso económico de la comunidad.

Por lo que creemos que en estas características se asientan - elementos determinantes y fundamentales en el estudio comparativo de la - sucesión testamentaria, entre la legislación agraria pasada y la vigente.

Ahora pasaremos a estudiar, la sucesión legítima, atendiendo- a sus primordiales caracteres, dentro del código agrario de 1942 y la -- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. El ordenamiento jurídico agr--ario del 42, establecía esta forma sucesoria en su artículo 163, que al - texto dice:

"Art. 163.- En el caso de que el ejidatario no haga designa- ción de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste ha- ya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de - población, la herencia correspondera a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiera procreado hijos, o a aquella - persona con la que hubiera hecho vida marital durante los --- seis meses anteriores a su fallecimiento: a falta de su mujer heredarán los hijos, y en su derecho las personas que el eji- datario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los pri-

meros a los de mayor edad, y entre los segundos a aquel que hubiera vivido más tiempo con el ejidatario, no podrán heredar al ejidatario personas que disfruten de unidad de dotación o de parcela".

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente nos habla también de la sucesión legítima, en su artículo 82, que nos permitimos volver a transcribir por considerar que es importante para cumplir con los fines de este análisis:

"Art. 82. - Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesor, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas --

con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria mixta la resolución definitiva que deberá emitirse en un plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando -- siempre el orden de preferencia establecido en este artículo.

Encontramos como primera característica de diferenciación entre ambas legislaciones, que en el ánimo del legislador del 42, tanto como en el del 71, se conducen con criterios diferentes en cuanto a la condición para sucederle en sus derechos agrarios. Pues acentuamos, mientras el código del 42 reglamenta, además de la muerte del -- ejidatario el estado de ausencia definitiva; suprimiéndose en la nueva legislación esta última condición, Por lo que pensamos que al suprimir el estado de ausencia en la legislación vigente, obedeció en -- relación al criterio anterior de la comisión redactora del código de 42 en la que ésta pretendió asegurar primordialmente los derechos personales del ejidatario y a contrario sensu en la actual concepción, -- le atribuye mayor validez a los derechos agrarios del ejidatario que a la función socioeconómica del ejido.

Como segunda característica apuntamos que aunque en la ac-

tual legislación se incluyen a los mismos sujetos que la ley les atribuye el carácter de herederos en relación a lo anterior, de manera más precisa el legislador del 71 reglamenta y enumera un orden sucesorio - dándole mayor preferencia a los hijos del ejidatario, sobre la concubina cuando esta no haya procreado.

Como tercera diferencia, en la Ley vigente se agrega la intervención de la Asamblea de ejidatarios para designar al sucesor legítimo en el caso de que concurren personas con iguales derechos a heredar, quedando como atributo final la resolución de la Comisión Agraria Mixta.

Por último señalamos que el IV párrafo del artículo 82 de la actual legislación prevee en su contexto el supuesto del heredero que renuncia, y sostiene el criterio de que se debe hacer una nueva adjudicación, respetando el estricto orden de preferencia establecido en este artículo.

Siguiendo el cauce de éste estudio comparativo, apuntamos - en cuanto al derecho sustantivo que regula y merma el procedimiento, - que en la legislación del 42 se conduce en relación con la inexistencia de un presunto heredero, delegando su nominación a la Asamblea de ejidatarios, con la salvedad de que la resolución tendrá validez cuando esta se pronuncie en mayoría de las dos terceras partes; y con la aprobación de la autoridad competente. precepto establecido en el ar-

título 164 que nos dice:

"Art. 164.- En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la Asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes, y con la aprobación de la autoridad competente, a --- quién deberá adjudicarse la unidad de dotación o la -- parcela siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153".

Por lo que concierne a las características sustantivas de - la novísima recopilación agraria vigente, debemos señalar, en cuanto - al criterio que se aparta en correlación del artículo anteriormente e- nunciado, por lo que éste al contexto declara:

"Art. 84.- Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la consi- derará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72".

Como diferencia básica en estos ordenamientos que regulan y rigen el procedimiento, apreciamos solamente la abolición de en Ley Agraria de 71, de la supresión cuantitativa de los miembros de la Asamblea y la autorización de la autoridad competente.

Por lo que concluimos este inciso, destacando que a nuestro

juicio en las diferencias que hemos declarado en el cuerpo de éste análisis, encontramos una postura eminentemente social y económica, además prevaleciendo este criterio en cuanto a su normación de derecho sustantivo, al hacer más ágil y expedito el procedimiento, y siendo estos caracteres que delinear la actual legislación.

2. Nuevos Beneficios.

El problema de la tenencia de la tierra ha sido un factor de preocupación, en las distintas etapas de vida del país. Históricamente, los partidarios del progreso se han preocupado por conseguir una justa - distribución de la tierra, con el propósito de hacer llegar al mayor número de mexicanos los beneficios de la riqueza nacional y han combatido la acumulación del patrimonio territorial. Para que haya justicia en el campo, la tierra debe ser aprovechada tanto por quienes la trabajan: que son el ejidatario, pequeño propietario y el comunero, como la sociedad en general.

La reforma agraria es dinámica, está en marcha constante. Su aplicación ininterrumpida, que no se ha detenido ni se detendrá, obedece a las necesidades y posibilidades de práctica: por estas razones vemos que la Ley Federal de Reforma Agraria cumple con sus cometidos; de - incrementar el nivel de vida del campesino y beneficiar, en general a la sociedad.

En este apartado, nos toca ver los beneficios que trajo la -

Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, sobre la sucesión ejidal, tanto en su forma testamentaria como legítima.

Analizando el texto de la Ley, que regula la sucesión testamentaria tanto en la legislación anterior como en la vigente, vemos que la Ley Federal de Reforma Agraria, en su contenido establece varias reformas en beneficio de la familia del ejidatario, que el ordenamiento anterior no regulaba.

Ahora bien, vemos que la actual ley, en materia de sucesión ejidal trajo los siguientes beneficios:

1. Se marca un estricto orden de preferencia, al ejidatario que quiera designar heredero que lo suceda en sus derechos agrarios.

2. Se da la preferencia en primer lugar a su cónyuge, en segunda a los hijos, en tercero a la persona con la que haga vida marital y en cuarto lugar, el ejidatario tiene el derecho de designar a cualquier persona con el único requisito de que debe depender económicamente de él; haciendo una lista de sucesión en la que consten los nombres y la preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación.

Estos son los beneficios sobre sucesión testamentaria, que trajo la nueva Ley Agraria, que la antigua Ley no los delineaba y que viene a "revivir el sistema sucesorio originario establecido por la Ley

reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales del 19 de Diciembre de 1925, que consideró a la parcela como un patrimonio familiar y al heredero como una persona que adquiere el caracter de jefe de familia y responsable de la misma".

Ahora nos toca ver los beneficios de la Ley Federal de Reforma Agraria sobre sucesión legítima.

1. Vemos que esta ley le dió preferencia a uno de los hijos del ejidatario sobre la concubina con la que no haya procreado hijos.

2. En el caso de que el ejidatario falleciera y no dejase disposición testamentaria y resultaran varios herederos con derecho a suceder los derechos agrarios, facultan a la Asamblea de ejidatarios para que manifieste quién dentro de ellos puede ser el sucesor y quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta dar el fallo definitivo, para determinar quién es el sucesor del ejidatario fallecido.

Estos beneficios a parte de obedecer a un criterio más social, viene a resolver el problema que se presentaba cuando había más de dos herederos con derecho a heredar y que la legislación pasada no preveía.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su capítulo de sucesión trae un nuevo artículo que también tiende a la protección de la familia

del ejidatario fallecido, ya que se instituye, para el heredero de la parcela, la obligación de sostener, con los productos obtenidos en el trabajo de la unidad de dotación adquirida por sucesión, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario, hasta que cumplan 16 años; a la mujer legítima hasta su muerte o al cambio de su estado civil. También los hijos que estén totalmente incapacitados física o mentalmente a quienes debe mantener hasta su fallecimiento.

Con esto, terminamos el estudio sobre los beneficios que sobre sucesión ejidal fueron incluidos, en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y que en la pasada legislación agraria no estaban establecidos.

3. Deficiencias del Derecho Sucesorio Ejidal en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

A pesar de que existe un ideal que tiende a perfeccionar nuestra legislación agraria, y a sus instituciones; no desconocemos el hecho de que se continúe presentando deficiencias en la ley. Es por esto, que pensamos que debe crearse un procedimiento específico y que en el momento actual es indispensable para solucionar todos los conflictos que se plantean sobre los derechos agrarios sucesorios. No se trata de una idea nueva, pero si tenemos la firme convicción de que cuando se subsanen las lagunas de la ley, podrá haber más armonía y seguridad de subsistencia en las familias, y un mayor entendimiento entre los -

ejidatarios y los ejidos.

Analicemos las deficiencias que tiene el artículo 81 de la legislación vigente:

En primer lugar, diremos que una de las fallas del multicitado artículo es hablar de los hijos en plural, ya que esto ocasiona problemas, al momento de fallecer el ejidatario que deja testamento donde se encuentran varios hijos como herederos. Vemos que por definición la parcela es indivisible y solo uno de los hijos podrá heredar los derechos agrarios. Es entonces absolutamente necesario que el artículo determine la preferencia dentro de los hijos, para evitar problemas hasta en el mismo núcleo familiar; es por eso que creemos importante hacer notar esta deficiencia de la ley, ya que el texto del artículo no nos dice nada al respecto y es donde existe la laguna de la ley, la cual debe suplirse para beneficio tanto de los herederos como de la población ejidal.

Otra deficiencia de la ley, es que el artículo respectivo a la sucesión testamentaria, no nos dice nada sobre la revocación del heredero, que es muy importante para el ejidatario saber en que momento puede revocar o sustituir a una persona en su lista sucesoria. Ya que este problema se presenta; cuando el ejidatario tiene más hijos o por muerte de uno de los señalados como herederos, o por separación de la familia de alguno de los herederos. Esta situación es muy común dentro

de la familia campesina, y es por eso que es importante que la ley determine la revocación; aunque ya se vió en los capítulos anteriores que esta figura jurídica está establecida en la fracción XIII de la circular No. 8 del 27 de Marzo de 1953. Pero creemos que es importante que esta figura sea elevada a la categoría de ley y no que subsista en una simple circular.

Dentro de la sucesión legítima vemos de una manera muy particular que la única deficiencia esta en el párrafo IV del artículo 82, - ya que ésta parte se contrapone con lo estipulado en el párrafo anterior; por desvirtuar en una forma categórica la intención del legislador al redactar el párrafo III donde se advierte un criterio jurídico-social más concreto sobre la adjudicación de los derechos agrarios del ejidatario fallecido. Cuando concurren dos o más personas con derecho a heredar. Y se presenta este caso; el mismo artículo en el párrafo mencionado nos señala la solución diciéndonos que es la Asamblea General de ejidatarios quienes rendirán una opinión al respecto y quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, dar una resolución definitiva de quién debe ser el sucesor.

La diferencia surge en el párrafo IV que nos dice: "cuando el heredero renuncia formalmente a sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, entonces se hará una nueva adjudicación respetando el orden de preferencia establecido en el mismo artículo".

Esto nos hace suponer la diferencia de la ley, ya que en el párrafo tercero la intención del legislador es darle autoridad a la Co misión Agraria Mixta para que resuelva quién debe ser el sucesor de -- los derechos agrarios en la situación de que se presentarán los tres - casos señalados al principio del citado párrafo; sin seguir el estricto orden de preferencia que marca la ley. Este criterio del legisla-- dor muy bien acertado a nuestro criterio, que explicamos en el capítulo correspondiente de este trabajo. Se desvirtúa por completo por lo acentado en el párrafo siguiente donde no se sigue el mismo criterio - del anterior, ya que en el IV párrafo atiende el criterio de seguir - con el estricto orden de preferencia, cuando la persona nombrada como sucesor por la Comisión Agraria Mixta, renuncia formalmente al derecho de heredar, entonces se procederá a hacer una nueva adjudicación respe-- tando el orden de preferencia establecido en el párrafo tercero ya -- que no se unifica el criterio del legislador sobre el mismo supuesto - jurídico al cual le da soluciones diferentes. Acentamos esto, por que en el caso que se presentará esta situación por ejemplo: muere el aji datario y tiene como herederos a la concubina con hijos, a uno de los hijos del ejidatario y una persona que sin ser familiar dependía econó-- micamente del ejidatario fallecido, estos son los tres casos en los que debe intervenir la Comisión Agraria Mixta, para determinar quién debe - ser el sucesor; y en su resolución señala que debe ser el último de -- los mencionados, pero resulta que esta persona renuncia a ese derecho. Y atendiendo a lo establecido por la última parte del artículo 82 debe-- hacerse una nueva adjudicación respetando el orden de preferencia esta-- blecido en este artículo, por lo que se tendrá que nombrar nuevo suce--

sor el cual será la concubina con la cual el ejidatario haya tenido hijos.

En el ejemplo anotado vemos, que el criterio del legislador de un párrafo a otro cambia, ya que uno sostiene que debe ser la Comisión Agraria Mixta la que deba determinar al sucesor y en el otro, que debe respetarse el orden de preferencia que marca la ley. Esto nos hace ver que hay contradicción en la misma por no unificar su criterio, - la comisión redactora de dicha ley.

Con estas observaciones analíticas damos por concluido este capítulo, que es el último de este trabajo recepcional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura jurídica sucesión, siempre implica una transmisión por causa de muerte.

SEGUNDA.- La sucesión en un sentido jurídico tiene tres -- connotaciones diferentes:

- a) En un sentido objetivo significa: conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de un patrimonio por causa de muerte.
- b) En un aspecto subjetivo significa, la facultad que tiene una persona de llegar a adquirir un patrimonio que ha -- quedado vacante por fallecimiento de su titular, mediante la declaración o llamamiento para hacer heredero.
- c) En un tercero significado, la palabra sucesión se emplea para designar el objeto que se transmite; el conjunto - de bienes, derechos y obligaciones, es decir, el patrimonio del difunto, que también reciben el nombre de caudal, o acervo o masa.

TERCERA.- Partiendo de la base antes expuesta, decimos que sucesión es la transmisión de un patrimonio en favor de uno o varios herederos que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.

CUARTA.- No todos los derechos y las obligaciones que forman un patrimonio son susceptibles de transmitirse por sucesión.

QUINTA.- Los fundamentos de la sucesión en materia agraria, corresponden a cuatro factores, que son: histórico, social, económico, y político; que se cuadyuban, para brindar mayor protección a la clase campesina.

SEXTA.- Hemos visto que desde la independencia de México - hasta esta época se han dictado varias disposiciones, sobre sucesión agraria, y con el transcurso del tiempo, se han ido perfeccionando, pero sin dejar de ver, el hecho de que en la actualidad, se continúa presentando deficiencias en la Ley sobre la sucesión ejidal.

SEPTIMA.- Los derechos agrarios que son transmitidos por sucesión, pueden ser divididos en dos clases:

- a) Revertibles, que son: los terrenos de monte, agostadero y el usufructo de la parcela.
- b) Irrevertibles, son: los adquiridos sobre el solar en la

zona de urbanización.

OCTAVA.- El ejidatario tiene la facultad de designar heredero de sus derechos agrarios, dentro de los linamientos que marca el artículo 81; así como el de revocarlo o sustituirlo de acuerdo a lo establecido en la fracción XII de la circular 8 de fecha 27 de Marzo de 1953, que viene a suplir la laguna de la Ley.

NOVENA.- La sucesión legítima está determinada en el artículo 82, donde se marca un orden de preferencia, para la adjudicación de los derechos del ejidatario fallecido; cuando éste no dejó ninguna disposición testamentaria.

DECIMA.- En el análisis de la legislación anterior y de la vigente encontramos, una postura eminentemente social y económica, además prevaleciendo este criterio en cuanto a su normación de derecho sustantivo; al hacer más ágil y expedito el procedimiento; siendo estos caracteres los que delinían la actual legislación.

DECIMA PRIMERA.- La nueva Ley Agraria, trajo varias innovaciones, como el de instituir la sucesión legítima forzosa en favor de la mujer e hijos del ejidatario fallecido.

DECIMA SEGUNDA.- Encontramos en el párrafo III y IV del artículo 82 que se sostienen criterios diferentes para la adjudicación de los derechos agrarios por sucesión; ya que en el primero de-

los mencionados se sigue el criterio de que es la Comisión Agraria Mixta, la que debe resolver, y en el otro caso, de que debe respetarse el orden de preferencia que marca el mismo artículo. Por lo que se desprende, de que no hay unificación de criterios en la Comisión Redactora de esta ley; lo cual repercute en perjuicio de las personas que -- tienen derecho a heredar.

B I B L I O G R A F I A

1. BONNECASE JULIEN.- "Elementos de Derecho Civil" - Trad. Lic. M. Cajica Jr. - Editorial J. M. Cajica Jr. - Puebla.
2. BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones" - Editorial Porrúa, S. A. - 2a. Edición - México, 1953.
3. CASTAN TOBERNAS JOSE.- "Derecho Civil Español Común y Foral" - Instituto Editorial Reus - Madrid, 1939.
4. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editado por la Secretaría de Educación Pública - 2a. Edición - México, 1936.
5. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Octubre de 1940.
6. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa-19a. Edición - México, 1969 - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1943.
7. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Editorial-Porrúa - 2a. Edición - México, 1955.
8. COLIN A. CAPITANT, H. - "Curso Elemental de Derecho Civil" - Editorial Reus - Madrid, 1932.
9. CUADROS CALDAS JULIO.- "Catesismo Agrario" - Editorial "La Enseñan

- za" - 6a. Edición - Puebla, 1932.
10. CLEMENTE DE DIEGO, F. "Instituciones de Derecho Civil Español" - Imprenta Juan Pueyo - Madrid, 1932.
 11. DEMOLOMBE C.- "Traité Des Successions" - Aguste Drurand, Libraire - París, 1870 (1).
 12. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTHEA.- Unión Tipográfica Hispano Americana - México, 1953.
 13. "EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y-TERRITORIOS FEDERALES" - Editorial Porrúa - 2a. Edición - México, - 1955.
 14. FABILA MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria" - Edición del Banco Nacional de Crédito Ejidal - México, 1941.
 15. "FORO DE MEXICO" - Revista del Centro de Investigación y Trabajos - Jurídicos - No. XCI, Correspondiente al mes de Octubre de 1960 - México, D.F.
 16. GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho" - 6a. Edición - Editorial Porrúa - México, 1955.
 17. GARCIA TRINIDAD.- "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho"- Editorial Porrúa - 6a. Edición - México, 1955.
 18. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA - Editorial Porrúa - 2a. Edición - - México, 1972.
 19. LOZANO DE J. ANTONIO.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas" - J. Bollescá y Compañía, Sucesores Editores.- México, 1905.
 20. MACEDO MIGUEL S.- "Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil" -

México, 1886.

21. MATEOS ALARCON MANUEL.- "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal" - Tip. y Lit. "La Europea" - de J. Aguilar Vera y Cía. (S. en C.) México, 1900.
22. MENDIETA Y NUREZ LUCIO.- "Derecho Social" - Editorial Porrúa - México, 1953.
23. MENDIETA Y NUREZ LUCIO.- "Introducción al Estudio del Derecho Agrario" - Editorial Porrúa - México, 1946.
24. MENDIETA Y NUREZ LUCIO.- "El Problema Agrario en México" - Editorial Porrúa - 6a. Edición - México, 1954.
25. MORA JOSE MARIA LUIS.- Obras Sueltas - París, 1837.
26. ORTIZ TADEO.- "México Considerado como Nación Independiente y Libre, o sea algunas indicaciones sobre los deberes más esenciales de los Mexicanos" - Burdeos Imprenta de Carlos Lavalle Sobrino 1932.
27. PETIT EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano" - Editorial Nacional - México, 1953.
28. PUIG Y CERDA LUIS.- "La Política Agraria del Cura José María Morelos" Institución de Cultura Americana - Academia Real de la Historia - Madrid, 1924.
29. PLANIOL MARCEL.- "Traité Elementaire de Droit Civil" - Libraire Generale de Droit y Jurisprudence - 10eme. Edition - Paris - 1927.
30. RADBRUCH, GUSTAV.- "Introducción a la Filosofía del Derecho" ---- Trad. de W. Roces - Fondo de Cultura Económica - 1a. Edición - México, 1955.

31. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano" - Antigua Librería Robredo - 3a. Edición - México, 1958.
32. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil"- Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados" - Editorial Jus-México, 1951.
33. SILVA JOSE DE.- "PLAN DE AYALA" - Fuente de Información de la Revolución Mexicana - México, 1957.
34. SILVA HERSOG JESUS.- "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" Exposición y Crítica - 2a. Edición, Autorizada Fondo de Cultura Económica - México, 1964.
35. VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.- "Tratado de Derecho Civil Español"- Talleres Tipográficos "Cuesta" - 3a. Edición - Valladolid, 1926.
36. VELAZQUEZ MARTHA CHAVEZ P. DE.- "El Derecho Agrario en México" -- Editorial Porrúa - 1a. Edición - México, 1964.
37. VELAZQUEZ MARTHA CHAVEZ P. DE.- "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos" - Editorial Porrúa - 1a. Edición - México, 1971.
38. ZARCO FRANCISCO.- "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857" - Imprenta de Ignacio Cumplido - Tomo I - México, 1857.
39. ZAVALA LORENZO.- "Ensayo Histórico de las revoluciones de México - desde 1880, hasta 1930".- Imprenta de P. Dupont y G. Lagonie.- Tomo I .- París, 1931